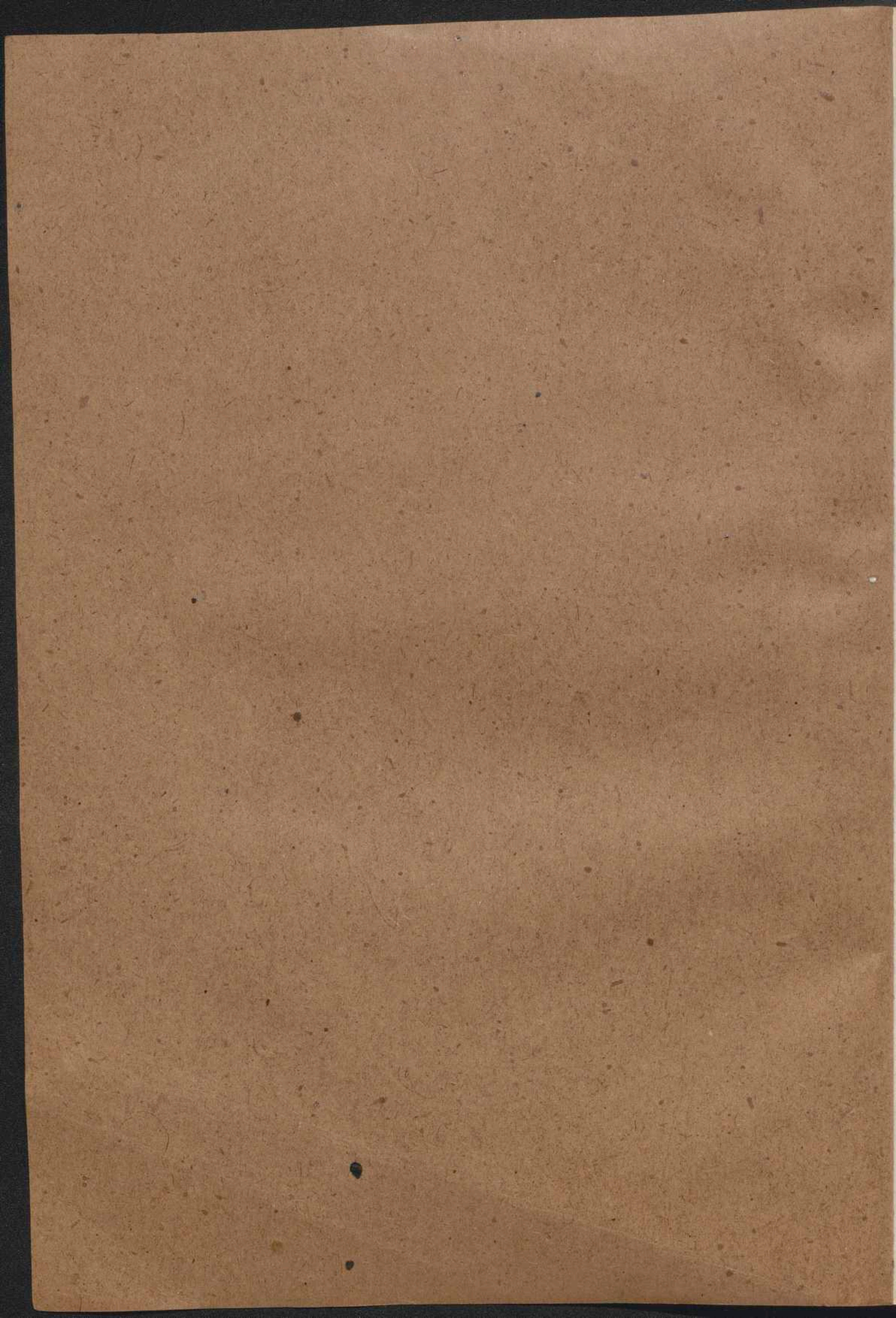


29/409

1890/11/18



AG/409

J. A. SMALL Y. E.

IESVS MARIA IOSEPH.

P O R

EL FISCAL DE SV MA-
gestad. Y el Cabildo Eclesiástico de las
Parrochiales de Santa Maria, y S. Miguel
de la Villa de Munilla, Obispado
de Calahorra.

Y POR EL CONCEIO, Y VE-
zinos, y los hijos naturales, y patrimonia-
les de dicha Villa, y de los Lugares de
San Vicente, y Pedro Blasco
sus Aldeas.

C O N

EL CONCEIO, Y VEZINOS
del Lugar de Zarçosa, Aldea tam-
bien de la dicha Villa de
Munilla.

S O-



LA RETENCION DEL BREVE DE SU Santidad, obtenido por dicho Lugar de Zarçosa, para que se le asigne cierto numero de Beneficios, que se ayan de proveer solo en los hijos naturales, y patrimoniales de dicho Lugar, proporcionado conforme à sus diezmos, sin que para ellos se admitan, ni à su oposicion los hijos patrimoniales de Munilla, ni los de las demás Aldeas.

PRETENDE el Fiscal de su Magestad, y la Villa de Munilla, que el dicho Breve, en atencion à la suplicacion, que de el tienen interpuesta para ante su Santidad, y hasta que mejor informado, otra cosa provea, y mande, se ha de mandar retener en esta Real Chancilleria, y que no se use de el.

2 El hecho de este pleyto, aunque es tan dilatado, se procurará reducir à breves proposiciones, y supuestos necesarios para su inteligencia, reservando lo demás, que pareciere conveniente, para anotarlo en el lugar que le corresponde, entre los fundamentos de Derecho.

3 Y lo primero, que se su pone, es, que la Villa de Munilla tiene por sus Aldeas, que estan debaxo de su jurisdiccion, à los tres Lugares de Zarçosa, San Vicente, y Pedro Blasco, y que de tiempo immemorial à esta parte ha tenido, y tiene dos Parrochias, que estan en la Villa, la vna con la advocacion de Santa Maria, y la otra de San Miguel, que son vnidas con omnimoda, y absoluta igualdad, y que cada vna de las Aldeas tiene su Iglesia anexa à las dichas dos Parroquiales, como es notorio, y està probado por testigos, è instrumentos, de que abaxo se hará mas especial mencion.

4 Suponese asimismo, que para la asistencia, y servicio de dichas Parrochiales, y sus anexas, desde

de dicho tiempo immemorial à esta parte ha tenido la dicha Villa su Cabildo, que se compone de once Beneficiados, sin que jamás se aya variado este numero, los siete que son los mas antiguos, de racion entera, que comunmente llaman en el dicho Obispado de Calahorra, Beneficiados enteros: los dos de media racion, que dizen medios Beneficiados, y los otros dos de quarta parte de racion, à quienes nombran Beneficiados quartos, es hecho notorio, y que no se controvierte.

5 Tambien se supone, que este Cabildo siempre ha sido, y es de Munilla, sin que jamás se aya tenido, ni se aya nombrado por Cabildo de Zarçosa, y que de el, en conformidad de la Constitucion Synodal del dicho Obispado, que abaxo se refirirà, salen los Beneficiados mas modernos à servir à las anexas, para dezirles Missa, y administrarles los Sacramentos, à la de San Vicente, y Pedro Blasco, por ser de menos vezindad, vn Beneficiado para cada vna, y en la de Zarçosa por ser de mayor numero de vezinos, antiguamente asistia dos de dichos Beneficiados, y àzia el año de 1566. por aver crecido en vezindad, se le concediò por el Cabildo otro servidor mas, con que son tres los que residen en dicha Aldea, y quedan solo seis Beneficiados los mas antiguos, para las dos Parroquias principales, y matrices que estàn en la Villa.

6 Suponese lo quarto, que desde dicho tiempo immemorial à esta parte, lo que se ha observado en quanto à la provision de los dichos once Beneficios, ha sido, que la Villa con sus Aldeas se ha tenido por vn solo Pueblo, y vna Iglesia, mediante la vnion de las dos matrices, y que los que han probado su naturaleza de si, sus padres, abuelos, ò visabuelos paternos, ò maternos de la Villa, ò sus Aldeas, se han admitido à concurso en conformidad de el motu proprio de la Santidad de Clemente VIII. expedido sobre la provision de los Beneficios de dicho Obispado, y de las Synodales de el,
fin

sin distincion, ni diferencia alguna, teniendosele por tan hijo, natural, y patrimonial à el que nació, ò sus padres habitaron en alguna de las Aldeas, como à los hijos de vezinos de la Villa, y que lo mismo vniformemente se ha observado, y observa en todo el Obispado, estimandose por vna Iglesia, y Pueblo, las Villas, ò Ciudades con sus Aldeas, aunque sean de mucha vezindad, como lo es la de Calahorra, y sus Aldeas, y Villas eximidas, que todas hazen vn Cabildo, y la de Yanguas, Arnedo, y otras.

7 Consta tambien, que los mandamientos con la relacion de los aprobados, dados por los Obispos, y sus Provisores, han hablado con el Cabildo de Munilla, por no aver otro, y los Cabildos, y juntas se han hecho en las matrices de Munilla, y los Beneficiados lo han sido, y llamados de las Parrochiales de Munilla, en las quales se le dà la posesion, y no de Zarçosa, San Vicente, ni Pedro Blasco.

8 Estando las cosas en este estado, y sin que huviesse mas causa, ni novedad, parece por la compulsa presentada por parte de Zarçosa, que por el mes de Julio de 1684. por su Concejo, y vezinos para efecto de obtener dicho Breve, se hizo à su Santidad la supplica siguiente, que por ser vno de los fundamentos de donde ha de pender la determinacion de esta causa, es preciso ponerla à la letra.

9 *Beatissime Pater. In Dicecesi Calagurritana Beneficia iuxta motum proprium Clementis VIII. conferenda sunt filijs naturalibus, & patrimonialibus, & ideò Beneficia Zarçosa vacantia filijs naturalibus, & patrimonialibus Zarçosa conferri debent, nihilominus, quoniam Zarçosa, & Ecclesia alterius loci Munilla faciunt unum capitulum, & unum reddituum acervum, ideòque Munillenses, etiam Zarçosa Beneficijs se se opponant, prevalentibus in numero Munillensibus, qui sunt electores, factum est, ut à multis annis Zarçosenses spe*
Be.

3

Beneficia consequendi frustrati remanserint, & quod peius est, in posterum etiam frustrari vereantur. Ideo, ne diutius veterescat malum hoc, ex quo inter populos odia exteriora, & scandala timenda sunt, ideo populus Zarçosa humiliter supplicat Sanctitati vestrae, quatenus opportune providere dignetur, ac mandare, quod in Ecclesia Zarçosa praefinatur numerus beneficiorum ad proportionem decimarum, & vicinorum, quodque ad beneficia Ecclesiae Zarçosensis filij nati, & baptizati Zarçosa, ac ibi patrimoniales duntaxat admittantur, & ad beneficia Ecclesiae Munilla filij nati, & baptizati Munilla, ac ibi patrimoniales admittantur.

10 Este memorial, ò suplica parece que su Santidad le remitidò à la Sagrada Congregacion de Cardenales, la qual le mandò por su decreto à el Obispo de Calahorra, que informasse, y que citasse con termino de dos meses à todos los interesados de la Villa de Munilla, para que compareciesen en Roma à deducir, y alegar su derecho, cuyo decreto, aunque no bien compulsado por parte de Zarçosa, es el siguiente.

11 Reverendissimo Domino, vti Fratri Episcopo Calagurritano. Reverendissime Domine, vti Frater cum Illustrissimis Dominis nostrae Sacrae Congregationis Concilij remiserit adiunctum supplicem libellum oblatum pro parte populi Zarçosa illius diocesis Beatissimus PP. antequam quidquam decernant, amplitudini tuae scribendum censuerunt, ut super expositis informet, animique sui sententiam exprimat explicando quidquid ad rem faciat; nec non interesse habentibus Munilla duos menses ab intimatione facienda computandos prescribat ad eorum iura in Sacra Congregatione deducenda. Ita igitur amplitudo tua exequatur ei que omnia prospera precamur à Domino. Roma 29. Iulij 1684.

12 Con este decreto, ò letras de comision de la Sagrada Congregacion, se requiridò por parte de Zarçosa à el Obispo de Calahorra, por el qual, sin aver dado traslado, ni citado à la Villa de Munilla, ni à su Cabildo,

en siete de Febrero de 1685. subdelegò su comisiõ en Ioseph de Arostegui, Notario, y Receptor de su Audiencia, para que recibiesse la informacion que se diesse por Zarçosa, à el tenor de cierto pedimiento que presentò, sin que para recibir semejantes informaciones de pedimiento de parte, tuviesse comision, ni lo pudiesse hazer en virtud de dichas letras.

13 El Notario, sin que citasse à las partes, ni les constasse, recibì sumaria informacion en el Lugar de Zarçosa, que se reduce à probar la observancia de el dicho motu proprio de la Santidad de Clemente VIII. en la provision de los beneficios de dicho Obispado, y se alargan à dezir, que conforme à èl los beneficios se proveen, y deben darse à los hijos naturales, y patrimoniales de cada vno de sus Lugares, y Villas, omitiendo, y no declarando maliciosamente, como en las Aldeas, segun la costumbre immemorial, las Iglesias han sido anexas, y afefforias à las de las Villas, siendo solo, y estimandose por vn Pueblo, y Parroquia, sin que se tengan por Parroquias separadas: Dizen, que de muchos años à aquella parte, no avia avido mas que vn beneficiado de el Lugar de Zarçosa, y que su Iglesia, y la de Munilla, Sã Vicente, y Pedro Blasco, eran vnidas. Que el Lugar de Zarçosa daba tantos diezmos como la Villa de Munilla, y que de las provisiones de los beneficios se temen se causen ruidos, y pependencias.

14 Hecha esta informacion en 16. de Febrero de dicho año de 85. sin hazer mencion de ella, se dieron por el dicho Obispo sus letras, y mandamiento para citar, y emplaçar à el Cabildo de Munilla, para la Corte Romana, con termino de dos meses; la qual citacion dize se haze, ibi: *En razon de que se les dà à los hijos naturales, y patrimoniales, y baptizados del dicho Lugar (hoc est de Zarçosa) los beneficios, que conforme à su vezindad, y diezmos les tocan, y pertenecen, que si parecieren, ò inviaren se les guardar à Justicia en otra mane*

4
ra passados los dichos dos meses, que su Santidad les señala para la comparecencia, no pareciendo se procederà en la causa conforme à derecho, sin les mas citar, ni llamar, que por las presentes les cita, llama, y emplaça, perentoria, y ultimamente. Y dà tambien mandamiento para que el Presidente del Cabildo le junte dentro de vn dia.

15 Requiriòsele en 22. de dicho mes à Don Pedro Solana, como Presidente que se dezia ser del Cabildo; el qual respondiò, que por hallerse enfermo en cama no podia cumplir, y que se le hiziesse notorio à el Licenciado Don Juan de Yanguas, que por su enfermedad hazia oficio de Presidente. En el mismo dia se notificò à D. Juan de Yanguas, que dixo cumpliria dentro del termino, y en el dia 23. estando en la Sacristia de la Parroqui al de Santa Maria, à donde se dize que se suelen juntar, solo tres Beneficiados, sin confessar ser la mayor parte, por no poderlo hazer por ser once los Beneficiados de dicho Cabildo, como vò puesto por supuesto, dà fee el Notario que les notificò el mandamiento, y que pidierò traslado, y sin que conste aversele dado, ni otra diligencia, se remitieron los autos à Roma, y se despachò el Breve del siguiente tenor.

Breve de que està suplicado.

16 *Venerabili Fratri Episcopo Calagurritano, Innocentius P.P. XI. venerabilis frater salutem, & Apostolicam benedictionem. Cum aliàs videlicet, die 29. Iulij M.DC.LXXXIV. Proposito in Cōgregatione venerabilium fratrum nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium Concilij Tridentini interpretum, dubio in abstracto super intellectu litterarum in forma motus proprii, anni M.D.X. C.VI. à fel. rec. Clemente P.P. VIII. Prædecessore nostro emanatarum, per quas modus conferendi Beneficia Calagurritanæ Diocesis præscribitur, quando plures Ecclesiæ consti-
tuunt*

tuunt unum Capitulum, ab eadem Congregatione Cardinalium responsum fuisset recurrendum esse in casibus particularibus. Hinc dilecti filij populus loci Zarçosa dictæ Diœcesis per supplicem libellum ad Congregationem prefatam à nobis remissum exposuerunt in prædicta Diœcesi Ecclesias esse receptitias, & earum Beneficia vulgariter nuncupata, seu potius participationes fructuum esse patrimonialia, scilicet necessario conferenda originarijs filijs locorum; hac servata forma videlicet, ut vacante Beneficio filij patrimoniales loci, in quo vacat dictum Beneficium, vocentur per edictum, & examinentur in concursu coram ordinario, ac deinde Capitulum Beneficiatorum Ecclesiæ, in qua Beneficium vocavit, præsentet ordinario unum ex approbatis in dicto concursu, cui sic præsentato Beneficium conferatur. Sed quia Ecclesia loci Zarçosa non facit Capitulum de per se, si vè sola, sed unum, & idem Capitulum constituit cum Ecclesia Munilla, cuius Beneficiati sunt numero plures, quam Beneficiati Ecclesiæ Zarçosa, ita ut illi maiorem partem capituli constituent, ferè semper contingere, ut ad Beneficia vacantia Munillienfes tantummodo præsententur spectis, atq; post habitis Zarçosensibus, licet in examine, & cõkursu idoneis repertis, & approbatis æquè, ac ipsi Munillienfes. Propterea ad occurrendum huiusmodi præiudicio, & evitanda scandala exinde probabiliter emergere supplicarunt decerni, ut tot constituentur Beneficia, quot ad proportionem decimarum, & incolarum utriusque loci constitui poterunt, & ad illa, quæ erecta erunt ex decimis Munilla Munillienfes, & ad erecta ex decimis Zarçosa Zarçosenses, dummodo cetero qui idonei, & approbati servata forma suprà dicti motus proprii Clementis Prædecessoris, deinceps præsententur, eisq; Beneficia huiusmodi respectivè conferantur. Quare præfata Congregatio Cardinalium tibi iniunxit, ut informares, & Beneficiatis Ecclesiæ Munillienfis præfigeres terminum ad eorum iura deducenda. Assignato proinde per te præfato termino, eoq; successivè elapso, & receptis loco informationis plurimum testimonij depositionibus, populo Zarçosa informante, eadem

5

Congregatio Cardinalium proposito dubio, an, & quomodo
esset supplicationibus dicti populi annuendum? Die XII.
Maij proximè præteriti distulit resolutionem in eum finē,
ut Munillenses longioris termini beneficio fruerentur ad
iura sua in dicta Congregatione deducenda. Reproposito au-
tem dubio huiusmodi, die IV. Augusti itidem proximè præ-
teriti eadem Congregatio de nonnullis facti circumstantijs
edoceri exoptans, itidem distulit resolutionem. Cum autem
sicut pro parte dictorū Zarçosensium nobis nuper expositū
fuit, ipsi controversiam, quæ eis super præmissis cū præfatis
Munillensib. intercedit, auctoritate nostra dirimi, ac oportu-
nè de super à nobis provideri plurimū desiderent: nos spe-
cialem ipsis exponentibus gratiam facere volentes, & eorū
singulares personas à quibusvis excommunicationis, suspen-
sionis, & interdicti, alijsq; Ecclesiasticis sententijs, censuris,
& pœnis à iure, vel ab homine quavis occasione, vel causa
latis, si quibus quomodolibet innodata existunt, ad effectum
presentium duntaxat consequendum harum serie absolvē-
tes, & absolutas fore censentes, supplicationibus eorū nomi-
ne nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, de memora-
torum Cardinaliū, qui subinde factum melius delucidarūt,
& Zarçosenses informantes audiverunt, consilio, fraterni-
tati tuæ per presentes committimus, & mandamus, ut ad
mensurā decimarum, quæ ex uno, vel altero loco exiguntur,
auctoritate nostra Apostolica distinguas numerum portio-
num Beneficialium, si vè integrè sint, si vè diminuta, & ex
illis assignes pro Munillensibus tot, quæ decimis illius loci
correspondeant, & similiter ad eandem proportionem alias
assignes Zarçosensibus, quot ex illorū decimis proveniunt;
ita, ut patrimoniales nati utriusq; loci ad proprias portio-
nes respectivè, dūmodo alias approbati sint, servata in reli-
quis forma motus proprii dicti Clemētis Prædecessoris præ-
ferantur; salva tamen semper in præmissis auctoritate
supradictæ Congregationis Cardinaliū, non obstantibus præ-
missis, ac cōstitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, cæ-
terisque contrarijs quibuscūque. Datum Roma, apud San-

*Etum Petrum, sub annullo Piscatoris, die VIII. Februarij
M.DC.LXXX.VI. Pontificatus nostri anno decimo.*

17 Con este Breve se requiriò à el Obispo de Calahorra, para que aceptando la jurisdiccion delegada, que por èl se le dà, le executasse, asignando à la Villa, y à su Lugar de Zarçosa, à cada vno el numero de Beneficios, que le correspondiesse, regulado conforme à sus frutos decimales, aceptò la jurisdiccion Apostolica, que se le concedia, mandòse citar à los interesados, que salieron alegando, y diziendo contra el Breve.

18 Y estando en este estado por el señor Doctor Don Gregorio de Solorçano y Castillo, siendo Fiscal de esta Real Chancilleria, con noticia que tuvo de dicho Breve, suplicò de èl ante el Ordinario Ecclesiastico deste Obispado, alegando, y refiriendo los vicios de obrepcion, y subrepcion que contiene; los inconvenientes, que de su execucion se seguirian con notorio escandalo, disturbios, y discordias, no solo entre los colitigantes, sino generalmente en todo el Obispado de Calahorra, y en el de Palencia, y Arçobispado de Burgos, por oponerse à la loable costumbre que se ha tenido, y tiene en la provision, y obtencion de los Beneficios de dichos Obispados, que se proveen solo en sus hijos naturales, y patrimoniales; que contiene notoria novedad, que perturba, y altera la paz, y quietud publica; porque semejante Breve jamàs se ha visto en dicho Obispado; y por ser en perjuizio de tercero. Admitiòse la suplicacion en la forma ordinaria, y diòsele testimonio, en cuya virtud, y con la misma relacion se le despachò la provision de recoger bulas; y hase alegado de parte à parte, y se han hecho probanças sobre dichos vicios, y causas de retencion, que se referiràn, lo que fuere conveniente, en su lugar, y està legitimamente concluso, y visto sobre si ha lugar à dicha retencion.

19 Esto assi supuesto en el hecho, este discurso se reducirà à dos puntos: En el primero se notaràn, pa-

ra entrar con mas claridad en las causas de la retencion, como las Iglesias de Munilla son las matrizes, y principales, cuyo es el Cabildo de Beneficiados, y la de Zarçosa, anexa, filial, y accessoria, sin que tenga Cabildo, ni se estimen, ni tengan por vnidas: En el segundo se probaràn, y fundaràn por menor las causas, que concurren, y militan para dicha retencion, y se responderà en cada vno de dichos puntos à lo que se alega, y opone por Zarçosa.

Punto Primero.

QUE LAS IGLESIAS DE MUNILLA SON
las matrizes, y las de Zarçosa, S. Vicente, y Pedro Blasco,
sus anexas, accessorias, y filiales, sin que estas tengan
Cabildo, ni sean vnidas, en la forma que
refirieron en el Breve.

20 Aunque la naturaleza, y calidad de las Iglesias Parroquiales de Munilla, y las de Zarçosa, y de las demás sus Aldeas es notoria, y que las dos de las Villas son matrizes, *aquè principales*, y las tres de las Aldeas, anexas, accessorias, y filiales, y como notorio no necesitava de justificacion, ni probança, y basta el alegarlo, *Gloss. in Clem. appellanti de appellationib. DD. in cap. 2. ut lite non contestata, Azeved. in leg. 1. tit. 5. lib. 4. num. 39. D. Covarr. in cap. Rainutius 16. de testam. §. 11. num. 7. Anton. Gonez 3. tom. var. cap. 1. n. 41. y 42. vbi plures Aillon,* sin que sea de efecto alguno el que se niegue, nec per negationem, se haga controvertido, ni dudoso, *cap. supereo 3. extra de testib. cogend. vbi Barbol. in Collectan. num. 3. Paz in praxi, tom. 2. pralud. 2. num. 17. D. Valenç. Velazq. conf. 42. num. 24.* Reconociendo la parte de Zarçosa, que hizo relacion contraria à su Santidad, afirmando, que eran Iglesias vnidas la de Zarçosa con la de Munilla, y que vna, y otra tenia su Cabildo, para ponerse en ter-
mi-

minos de el dubio, que in abstracto se avia movido en dicha Sagrada Congregacion, en el año de 1634. que se refiere en dicho Breve, callando, que era Iglesia filial, y accessoria; y que si reconoce, y confiesa esta falsa relacion, se califica por temeraria su pretension; así en sus alegaciones que ha hecho en esta causa, como en Estrados informando, ha puesto su principal empeño, en querer probar, que no es Iglesia anexa, ni accessoria la de Zarzosa, sino *aquè principal*; lo qual ha dado motivo, à que se le responda en este punto.

21 La dependencia, ò vnion, que suelen tener dos, ò mas Iglesias entre si, yà porque en el territorio de la vna por causa necessaria se erija, y funde otra, yà porque siendo por si distintas, y separadas, se vnen, y juntan, comunmente los Interpretes las dividen, y reducen à tres especies. La primera, *quoad caput, & gubernatorem*: quando cada vna de las Iglesias se queda con sus propios bienes, y derechos, y los conserva distintos, y separados, y solo se vnen, y juntan para que las rija, y gobierne vn Obispo, Rector, ò Parroco, *Gloss. & DD. in cap. & tempore, cap. precipimus 16. quest. 1. leg. 4. tit. 12. part. 1. ibi: La tercera manera es, quando dos Iglesias, ò dos Monasterios se ajuntan en vno para aver vn Perlado, vbi D. Greg. Lopez, verb. En vno, que es el modo como están vnidas las dos Iglesias de Calahorra, y la Calçada, que vna, y otra son Cathedrales distintas, y separadas, y conservan cada vna sus derechos, rentas, y privilegios, sin que tengan mas vnion, que en quanto à gobernarse por vn Obispo, y tener solo vn Dean, Gonzalez in regul. 8. gloss. 5. §. 7. ex num. 29. Barbof. de univers. iure Ecclesia, lib. 3. cap. 16. num. 28.*

22 La segunda es, quando dos Iglesias, ò Beneficios se vnen, *aquè principaliter*, comunicandose reciprocamente la vna à la otra sus frutos, y rentas, privilegios, y derechos, sin que alguna de ellas reconozca sujecion, ni mayoria à la otra, *cap. dicimus 16. quest. 1. dict.*

7
dict. leg. 4. part. ibi : De manera, que non es sometida la una à la otra, mas son como iguales, vbi D. Greg. Lopez verb. mas son como iguales, gloss. in dict. cap. temporis qualitas, quest. 1. Gonçalez dict. §. 7. num. 27.

23 La tercera, y vltima, es, per viam subiectionis, quando la vna Iglesia queda como sugeta, accesorio, y adherente à la otra, y esta se estima, y tiene por superior, Matriz, y principal, y la otra por inferior, y dependiente, cap. quia Monasterium 2. de religios. domib. cap. recolentes 3. inf. de stat. Monachor. dict. leg. 4. partit. ibi: E segun esto, dixeron los antiguos Padres, que la vna Iglesia cuелga de la otra, Rebuff. in prax. benef. tit. de vnionib. benef. n. 12. Gonç. vbi sup. n. 27. de qua diuisione vltra predictos agunt, Alphons. Hojeda de incompatib. benef. 2. part. cap. 3. num. 2. Cardin. Thusc. lit. C. conclus. 230. ex num. 4. Nicol. Garcia de benef. 12. part. cap. 2. ex num. 7. Loterio de re benefic. lib. 1. quest. 28. maximè ex num. 110. Barboss. de potest. Episc. part. 3. alleg. 66. numer. 2. §. de vniuers. iure Eccles. lib. 3. cap. 16. ex nu. 5. Iul. Caponi tom. 4. discept. 272. nu. 4. §. in 2. §. 3. eadem discept. D. Alphons. del Aguila, in add. ad Roxas de incompatibilit. 1. part. cap. 7. num. 28.

24 Y para reconocer si las Iglesias son vnidas, a que principaliter, vel tantum accessoriè, quando no consta de la escritura de ereccion, fundacion, ò vnion, Rebuff. vbi sup. in num. 19. le reduce, ex cap. quod in dubijs 3. de consecrat. Eccles. solo à vn principio, y regla; hoc est: que si la vna es mas digna, y la otra menos digna, se entienda accessoriè, non a que principaliter, ibi: Sed quomodo cognoscatur, an accessoriè, an a que principaliter sit unita? Respondeo, eo quod minus dignum est digniori annexum, illud dicetur accessorium. No es negable, que es superior, y mas digna la Iglesia de Munilla: luego no pueden ser vnidas, a que principaliter.

25 Lo mismo cum alijs sigue Geronimo Gonçalez in dict. gloss. 5. §. 7. ex num. 127. maximè, nu.

129. y desde el num. 132. propone el caso que omitió Rebufo, que es quando no consta, qual de las dos Iglesias es mas digna, en el qual resuelve con Felino *in cap. Traslato. de constitut. num. 6. in fine*, & Puteo *in lib. 1. deciss. 442. num. 4.* & *remissivè*, ad Gonzalez, & alios, Garcia de benef. 12. part. cap. 2. num. 56. Barboss. *de potest. Episcop. part. 3. dist. allegat. 66. nu. 48.* que se ha de recurrir à la denominacion, que si solo la ha tenido de la vna Iglesia, se entiende esta principal, *semper enim à digniori, & potentiori fit denominatio*, argum. leg. *queritur*, ff. *de statu hominum, cap. ex litteris 7. de iure patronatus*; y asì advierre en el num. 30. como el Obispo de Calahorra, no solo se le denomina de Calahorra; para que no se entienda vnion accessoria, sino juntamente de la Calçada, y en el Obispado de Viterbi, y Tusculano, que se gobiernan por vn Obispo, corre lo mismo.

26. Tambien conforme à esta observacion, y regla la Iglesia de Munilla, es llano, que es la Matriz, y principal, y la de Zarçosa, San Vicente, y Pedro Blasco, dependientes, filiales, y accessorias; porque asì por testigos, que concluyen la immemorial à la 2. y 4. pregunta, como por instrumentos de mas de cien años à esta parte, y por todos los que se han hallado desde que ay memoria, la denominacion la han tenido de las dos Parrochiales, *aquè principales*, de Santa Maria, y San Miguel, que son las de la Villa, con las quales se han entendido todos los despachos, presentaciones, y elecciones; sin que jamás, neque coniunctim, neque separatim se ayan denominado por las de las Aldeas: Los Beneficiados solo se han nombrado de las dichas dos Parrochiales de la Villa, y lo mismo el Cabildo: luego es llana la accesion, y anexidad.

27. Lo tercero se prueba con evidencia por la constitucion 3. tit. 2. de Clericis non residentibus, lib. 3. de las Synodales del dicho Obispado de Calahorra, en que generalmente declara por *enexas, y accessorias*

à las Iglesias, que estàn en las Aldeas, y por principales las de las Villas, Ciudades, y dà forma, como se hà de nombrar personas que sirvan en las anexas, por los Cabildos que tienen de las Matrices, que es la misma que observa Munilla con sus anexas, ibi: *Ay en nuestro Obispado en algunas Villas, Iglesias que tienen en las Aldeas anexas, con obligacion de servir en ellas, como Treviño, S. Pedro de Yanguas, Arnedo, y otras.* Y en el epigrafe, ò sumario de la constitucion, dize, ibi: *Que los Clerigos de las Villas, que tienen Aldeas en que servir, &c.* Dando por assentado, como lo es, que los Clerigos, id est Beneficiados, son de las Villas do estàn las Matrices, y que como à sus anexas falen à servir à las Aldeas. Dispone, que en llegando à diez, ò mas moradores, tengan obligacion las Iglesias à darles vn Clerigo, que resida en la Aldea, y les diga Missa, y administre los Sacramentos.

28 Lo qual es muy conforme à la disposicion de derecho, porque la Villa con sus Aldeas se estima, y tiene por vn Pueblo, y Parrochia, cap. super eo 3. de cognat. spirituali, cap. fundamenta 17. §. final de electione in 6. leg. in sola Italia 9. ff. de iudicijs: vbi communiter DD. leg. pupillus 239. §. territorium, ff. de V. S. Panormitanus, consil. 52. vol. 2. num. 6. Baldus vol. 2. cons. 183. quod incipit, statuta Civitatis, Otero de pascuis, cap. 10. num. 4. §. 5. §. num. 14. Valenç. Velazq. cons. 120. num. 8. vbi num. 5. quod vici respectu Civitatis sunt quasi pes, & manus, & membra, que faciunt unum corpus.

29 De lo qual necessitan valerse los habitantes de las Aldeas à su favor, para que los admitan como naturales, y patrimoniales; porque el habitador, y domiciliario de la Aldea, sino se estimara serlo de la Villa, no pudiera obtener beneficio en la Matriz, que no està en la Aldea; y si los obtienen, es como vezinos, y patrimoniales de la Villa, ex leg. qui ex vico 30. ff. ad municip. leg. nulli 28. §. quod si ex vico, C. de Episc. & Cleric. leg. est verum 3. Cod. de incol. D. Valenç. dict. cons. 120. maxime,

8
ximè, num. 7. § 9. Silva resp. 7. in 2. part. ex num. 7. Carlebal de indic. tit. 1. disp. 2. num. 108. § 109. D. Amaya in leg. ciues, C. de incolis, num. fin. § inde consuetudo, quæ viget in Matrice, quæ est in Civitate, extenditur ad alias Ecclesias ei subiectas, dict. cap. super eo de cognatione spiritual. Silva dict. num. 4. Otero dict. cap. 10. num. 4.

30 Lo quarto se prueba, ser solo accessoria, y anexa por tantos, y tan repetidos instrumentos, como son los que se han presentado desde el año de 1552. en adelante, que son los mas antiguos que se han hallado, y pasan de veinte, y otros se han omitido por su proligidad: por los quales consta vniformemente, que las Iglesias de Zarçosa, y de las demás Aldeas, son accessorias, y anexas, y que se han governado, y regido por las Matrices, llamandole à las de las Villas Matrices, y à las de las Aldeas anexas, y en especial consta por los libros de Acuerdos del dicho Cabildo que tienen en su Archivo, de donde se han compulsado, quibus plena fides datur, Valasc. de iur. emphiteut. quæst. 9. numer. 26. versic. Rursus cum dico, D. Salgad. de Reg. protect. 3. part. cap. 10. ex num. 280. Pareja de instrum. edit. tit. 5. resol. 2. maximè, num. 11.

31 Et ex enunciatiuis instrumentorum antiquorum probari unionem, seu annexionem, cum Mascard. Puteo, Seraphin. & alijs Barboss. de potest. Episc. part. 3. alleg. 66. num. 51.

32 Y en vna concordia otorgada entre Muñilla, y su Cabildo con Zarçosa, con licencia del Ordinario, reconocieron, y confesaron ser anexa, y que el Cabildo era de las Matrices, § per confessionem partis concurrentibus adminiculis, § coniecturis probatur unio accessoria, § annexio, Mascard. conclus. 1418. num. 15. Nicolas Garcia dict. 12. part. cap. 2. ex nu. 273. Barboss. dict. alleg. 66. num. 52.

33 Lo quinto se prueba, por mas de 30. testigos, que concluyentemente lo testifican, y deponen, y refie-

ren

ren la forma cómo se gobierna, mayores de toda excepción, sujetos de primera calidad, Juezes que han sido algunos, y Visitadores del Obispado, y la dicen, así en quanto à las Parrochiales de la Villa con las anexas de sus Aldeas, como generalmente de las demás del Obispado, que es arreglándose à la dicha Synodal, *Et ex observantia, Et consuetudine probatur annexitas, Et accessio subiectivè in Ecclesijs*, Rebus. in dict. cap. de unionib. benef. numer. 20. Barboss. dict. alleg. 66. num. fin.

34 Y esta observancia, y forma que han tenido desde tiempo immemorial, conviene con lo que se nota, *ex cap. ad audientiam 2. de Ecclesijs edificand. quia ob distantiam loci*, y la dificultad de los parroquianos en ir à los Divinos Oficios, y cumplir con el precepto de la Misa, y en la administracion de los Sacramentos, se fabricaron en las Aldeas estas Iglesias, filiales, y accessorias à las de la Villa sus Matrices, de las quales se les provee de Sacerdotes, que les administren los Sacramentos, *dict. cap. ad audientiam, ibi: Et in eo Sacerdotem, sublato appellationis obstaculo, ad presentationem Rectoris Ecclesie MAIORIS cum Canonico Fundatoris assensu instituas*. Y mas abaxo *providens tamen, ut competens in ea honor pro facultate loci Ecclesie MATRICI servetur; idem in Tridentino, sess. 21. de reformat. cap. 4. leg. 9. tit. 10. part. 1. D. Salgad. 3. part. cap. 5. de Reg. protect. ex numer. 31.*

35 La qual creccion, y fundacion se haze de dos maneras; la vna, quando se dividen, y separan las Parrochias, en el qual caso todos los diezmos, así personales, como prediales, que corresponden à el territorio, ò limite que se le señala, tocan à la nueva Parrochia, y à su Cura, ò Rector, que se le debe nombrar con titulo perpetuo, y colacion Canonica, y con la obligacion de pagar algun canon, y pensión à la Iglesia Matriz, en reconocimiento de su mayoria, y superioridad, y reservándosele el derecho de patronato, para poder presen-

tar: La segunda es, quando no se separan las Parrochias, y la Iglesia Matriz, y sus Beneficiados, y Ministros, perciben todos los diezmos, poniendo servidores ad nutum amobiles en las nuevas Iglesias, vt rectè distinguit cum Abb. D. Gregor. Lopez in dict. leg. 9. partit. ad eam conciliandam, cum dict. cap. ad audientiam. verb. Sino como dize de suso, ibi: Scilicet remanentibus decimis predialibus antiquæ Ecclesiæ Rectori, & hoc procedit non dividendo Parrochiam: nam si termini Parrochiæ per Episcopum iusta causa dividirentur, vt dixi suprâ gloss. proxima, tunc, & decima prediales deberentur novæ Ecclesiæ de prædijs suæ Parrochiæ, D. Salg. dict. cap. 5. num. 39.

36 Y lo general es, que quando la segunda Iglesia se funda en el territorio de la otra, ò en algun modo, depende de ella, quede por anexa, hoc secundo modo, non primo, & constituitur tantum Vicarius temporalis, remanente penes Rectorem principalem cura tam actuali, quam habituali, Barb. off. de officio Parrochi, part. 1. cap. 2. n. 64. ibi: Quæ ut melius percipiantur, sciendum est accessorie, & imperpetuum alteri beneficio unionē posse fieri dependenter, vel independenter: dependenter, quando scilicet una Ecclesia Parrochialis propter locorum distantiam dividitur in duas, & creata de novo accessorie antiquæ unita, dicitur filialis, & nativa, vel quando aliter dependet à Beneficio principali, & hoc casu, vt quia præsumitur quoad spiritualia, & temporalia facta unio, si in unita accessorie constituatur Vicarius temporalis, habebit tantummodo, curæ exercitium, penes vero Rectorem principalem erit cura, tam actualis, quàm habitualis. Ratio est, quia Beneficium annexum processit à principali, unde quoad spirituale, & temporale præsumitur unitum, ita vt rector unius sit rector alterius, & in utraque intituletur, cuius nomine solummodo Vicarius curam exercet. Comprueballo con vna declaracion de la Sagrada Congregacion, Nicolas Garcia, Armendariz, y otros.

37 Porque no se puede desmembrar, ni separar

parar alguna Parrochia, sino en caso que no se halle, ni puede darse otro medio para ocurrirse à la necesidad, y se ocurre en caso semejante con estas Iglesias anexas, y sus Vicarios, puestos por las Matrices, idem Barboss. de potestat. Episcop. 3. part. allegat. 68. num. 7. & in Concil. Trident. dict. sess. 21. cap. 4. num. 6. & 10. Loter, de re benef. lib. 1. qæst. 28. à numer. 27. Mostazo de caus. pijs, dict. lib. 5. cap. 3. num. 25. & 26. qui rectè notat vulgo vocari, ayuda de Parrochia.

38 Y esto es ser anexa, id est, ayuda de Parrochia, y que depende de otra, ut patet ex prædicta constitutione synodali. Panormitan. in cap. quanto de iudic. num. 5. & 6. Cardinal. Thusc. lit. C. conclus. 625. num. 2. ibi: Annexum, & connexum dicitur duobus modis, videlicet, quia pendet ab altero, cui annexum est, vel quia ordinatur ad alterum, ita, Craveta cons. 818. numer. 3. y en nuestros terminos, D. Valençuela cons. 45. num. 6. ibi: Nec obstat, dict. cap. ad audientiam 3. de Eccles. adif. quia intelligi debet, quando Ecclesia, aut Capella, quæ de novo fundatur in aliena Parrochia, remanet ANNEXA eidem: tunc enim mirum non est, quod rector Matricis nominet Clericum pro illius servitio, prout nominant omnes Curati ad administrandum Sacramenta suis Feligresis, sive Parrochianis, &c. Y mas abaxo. Secus est, quando erigitur, ut distincta, & separata Parrochia per proprium Parrochum gubernada, Mostazo dict. lib. 5. cap. 4. n. 53. ibi: In re tamen dicendum, hanc difficultatem duobus modis esse incipiendam. Primo, quando nova Parrochia erigitur non separata, sed annexa priori Parrochiali; & in hoc casu vera est sententia dicens, presentationem pertinere ad antiquum Rectorem: idque in praxi communiter admissum, ut Vicarium ponat proprius rector, ad libitum amovendum, portione designata: nec aliquomodo novus rector instituitur, sed ille, qui à rectore proprio nominatur, & deputatur ad servitium, prout in oratorio Parrochiam adiuvante.

39 Y describe à la ayuda Parrochia, cap. 3.

en el num. 27. his verbis: *Hæc enim oratoria semper remanent in proprietate Ecclesiæ Parrochialis Matricis, nec divisio fit decimarum, sed tantum Clericus, seu Minister deputatur à Parrocho proprio, & oblationes, & alia stipēdia vel primitiæ deputantur ad illius alimoniam, isque amobilis est ad voluntatem proprietarij, cap. Ecclesiæ 43. cap. quicumque 44. i 6. quest. 1. Suarez dict. numer. 6. & Trullench. dict. num. 6. & 7.*

40 Conque en suma la Iglesia de Zarçosa tan lexos està de ser vnida, y æquẽ principal con la de Munilla, q̃ aun no tiene la calidad de filial distinta, y separada primo modo, sino solo de ayuda Parrochia; porque es anexa, y assi se llama, y ha llamado, no lleva parte alguna de diezmos, y todos ellos se pagan à las Matrices de Munilla, no tiene Beneficiado, ni Cura con titulo, y colacion perpetua; y solo se sirve por los Beneficiados de Munilla mas modernos, hasta que por su antiguedad se buelvan à las Matrices, ò hasta que alguno de los mas antiguos quiera optar, y elegir elirse à servir à la Aldea, que lo puede hazer, *ut traditur in dict. constitut. Synodal.* Y solo se les dà el pie de Altar, y están tan dependientes de las Matrices, que en ellas se les dà, y nõ bran servidores, y si es necessaria alguna obra, ò se han de hazer algunos ornamentos, se les provee por las Matrices de lo necessario, como consta de la concordia de el dicho año de 1625. circunstacias, qualquiera de ellas, que lo califican, y prueban.

Obiectio.

41 A este presupuesto justificado por tantos medios, y calificado con la constitucion Synodal, solo se haze vn reparo, y es dezir, que si fuera Iglesia filial, y anexa, la de Zarçola, el Parrocho le nombraràn los Beneficiados de las Matrices, *ex dict. cap. ad audientiam,*

tiam, & leg. 9. partit. Y que ño le ñombra, sino el Obispo, independiente del Cabildo, en la persona habil, y capaz, que le parece que sea, ò no Beneficiado, y lo pretenden probar por dos licencias del Ordinario, que han presentado: la vna del año de 1649. y la otra del de 1688 para hazer oficio de Cura, y administrar los Sacramentos en el Lugar de Zarçosa, de donde quieren inferir, que es Parrochia separada, y distinta.

Satisfactio.

42 Respondese lo primero, que se falta à el hecho; porque hasta el año de 1583. los mismos Curas de las Matrices, que vivían en la Villa, les administravan los Sacramentos; y en este año pidieron à el Cabildo, que les concediesse, el que tuviessen Sacerdote que residiesse en Zarçosa, y les administrasse los Sacramentos, y se lo concedieron.

43 Y ofrecieron, que en adelante harian lo mismo, ibi: Pareció presente (ante el Cabildo Eclesiastico de Munilla) Juan Merino, Procurador de Zarçosa, y dixo: Que à el servicio de la Iglesia de Zarçosa convenia tener una persona diputada para administrar los Sacramentos, y que pedia en nombre del dicho Lugar à los señores del dicho Cabildo, les nombrassen una persona, qual convenia à el buen servicio de la dicha Iglesia; los señores del dicho Cabildo respondieron, que eran contentos de les proveer de la tal persona; y en cumplimiento de lo que se les pide, ñobraron para este presente año, &c. Y prosigue mas abaxo: Y lo mismo dizen les daràn en cada vn año, tal persona, qual convenga para la administracion de los Sacramentos, y servir en la dicha Iglesia de Cura. Y siempre se ha nombrado por el Cabildo, como consta de los nombramientos que se han hecho en cada vn año, antiguamente de dos servidores, y despues de tres, como va supues-

to en el hecho, arreglándose à la Constitucion Synodal referida, ibi: *Tengan* (el Cabildo de Beneficiados) *en la tal Aldea obligacion de poner vn Clerigo de continuare-
sistencia, que les diga las fiestas, y algunos dias de entre se-
mana Missa, y les administre los Santos Sacramentos.*
Conque cessa la objeccion propuesta.

44 A que no se oponen las dichas dos licen-
cias; porque aunque tengan el nombramiento del Ca-
bildo, las necesitan con la aprobacion del Ordinario,
para exercer, y administrar los Sacramentos, Triden-
tin. sess. 23. cap. 11. de reformat. vbi Barboss. *maximè, nu-
mer. 49.*

45 Lo segundo se responde, que aunque inde-
pendiente del Cabildo, se nombrasse quien administrasse
los Sacramentos, no era digno de estimacion en el Obis-
pado de Calahorra; porque en èl no ay Curas propios,
y solo lo es el Obispo de todo el Obispado, quien nom-
bra, vt communiter à vno de los Beneficiados, para que
como su Vicario, ò Teniente haga el oficio de Cura, vt
testatur Gonçalez in regul. 8. gloss. 6. ex num. 65. Garcia
de benef. part. 9. cap. 2. nu. 175. Barboss. de officio Parro-
ch. part. 1. cap. 2. num. 44. versic. *In illa verò Diœcesi.* Y si
el Obispo es Cura propio de la Matriz, y à el Cura de
la Matriz le toca el nombrar Teniente, ò Cura en las
anexas, no se oponia à dicho derecho, aunque no nom-
brasen los Beneficiados, como no mbran, y nombrasse
solo el Obispo; además de que no solo en esta calidad
consiste el que se estime, y tenga por Iglesia Matriz; si-
no, aunque esta faltasse, en las demás que están ponde-
radas.

Punto

Punto segundo.

*PROPONENSE, Y SE FVNDAN LAS CAU-
sas de la retencion.*

46 La justificacion de este recurso , para que estando, como està legitimamente , y con suma reverencia, y respecto suplicado de este Breve, ante el Juez Ecclesiastico para ante su Santidad , hasta que informado de la verdad, y de los vicios que contiene , y graves inconvenientes, y daños, perturbacion de la paz publica , y derecho de tercero, provea lo que convenga , se suspenda su execucion , reteniendole en esta Real Audiencia, vsado, y practicado desde tiempo immemorial en estos Reynos, vniformemente en el Supremo Consejo, y en sus Reales Chancillerias, y Audiencias , es tan notoria, que fuera ocioso el disputarla, y temeraria su impugnacion; y assi la supongo, de qua latissimè cum D. Palac. Rub. Covarrub. Bovadill. & ex Theologis cum Cayetano, Viçtoria, Navarro, Villalob. & cum P. Enriquez, Fr. Emmanuel Rodriguez, & infinitis alijs Zevall. *comin. lib. 4. quest. 897. ex num. 292. D. Anguiano de legib. lib. 1. contr. 5. & doctissimè D. Salg. de supplicat. ad P. 1. part. cap. 1. §. unico, § cap. 2. § 3. cum suis §§. D. D. Pedro Salced. latissimè in lib. 2. de leg. polit. cap. 3. 4. § 5. D. Castill. lib. 6. controu. cap. 41. ex num. 182. D. Solorc. lib. 3. de Indiar. gubernat. cap. 25. ex num. 42. Pareja de instrum. edition. tit. 4. resolut. unic. maximè num. 4.*

47 Sin que se oponga à lo dispuesto en la Bula de la Cena, *in cap. 14.* assi por no estàr recibida en estos Reynos, y averse suplicado de ella en quanto à este capitulo, conque no obliga, ni tiene fuerça , como porque no excluye; antes bien admite semejantes supplicaciones, interpuestas con justa causa , y no con temeridad, y malicia, *vt patet ex illis verbis , Seu etiam donec, ipsi*

ipsi ad nos informandos, ut dicunt, supplicaverint, aut supplicari fecerint, nisi supplicationes huiusmodi coram nobis, & Sede Apostolica legitimè prosequantur, y de la palabra sub pretextu, de que vñsa, que tiene este sentido, hoc est, si fiat temerariè, & sine iusta, aut probabili causa, cum Navarr. Cordova, & alijs, P. Villalob. in summa, tom. 1. tractat. 17. difficult. 21. numer. 3. P. Enriquez de Pontif. clavè, lib. 2. cap. 16. §. 1. cuius verba refert, & sequitur D. Salg. dict. cap. 2. cum Barboss. & alijs ex numer. 54. maximè ex num. 70. D. Solorzano dict. cap. 25. num. 46. & 47. D. Salced. dict. cap. 4. & 5. que refieren, como, y quando debe seguirse, retenida la Bula, y suspendida su execucion, la suplicacion ante su Santidad, y recopila el señor Solorzano, dict. num. 47. ibi: Quæ supplicationes à partibus, quæ in dictis Bullis interesse prætendunt, regularitè imponenda, & prosequenda sunt, & etiam aliquando à Rege, & Regijs Consiliarijs, vel Fiscalibus per Regium legatum, qui Romæ residet, ubi id causa gravitas postulaverit. Nam aliàs contentus est Papa generali relatione, quæ ei fieri solet, & infiniti propè laboris esset, si super omnibus peculiariter supplicandus, & informandus esset, ut doctè, & graviter tradit Enriquez dict. lib. 2. cap. 16. §. 1. pag. 3. in edit. Salmant. & dict. cap. 19. §. 2. & 3. & antea, dict. cap. 16. lit. C. Zevall. dict. quæst. 897. num. 10. & 11. & melius in dict. prolog. numer. 157. cum seqq. ubi omnino videndus est, Salas de leg. quæst. 96. tract. 14. disput. 3. sect. 4. ante fin. Marius Alterius de censuris, tom. 1. lib. 5. disput. 15. cap. 2. col. penult. pag. 664. Leonard. Duardus in commentar. ad dict. Bullam Cane Domini, lib. 2. cap. 14. quæst. 10. cum præcedenti, hasta aqui D. Solorzano, à quien con el señor Salgado sigue D. Salced. dict. cap. 3. num. 30.

48 Y advierte el señor Solorzano, in eodem num. 47. como este estilo, y forma de suplicar, se halla aprobada, y confirmada por cierta Cedula Real, que està inserta en las ordenanças de Granada, y con el Padre

dre Enriquez , que solo es necessaria en caso que sea provable el pretexto, y causa de la retencion, y que no se requiere, quando la causa es evidente, y llana.

49 Et convenit iuri naturali, que permite à qualquiera particular repeler la injuria, y ayudar à el opresso, sin permitir el despojo, *cap. dilecto 6. de sentent. excommunicat. in 6. ibi: Cum liceat cuilibet suo vicino, vel proximo pro repellenda ipsius iniuria suum impartiri auxilium, imò si potest, & negligit; videatur iniuriantem fovere, ac ipse particeps eius culpa.* Y es acto de virtud, y meritorio, D. Ambros. *in cap. non inferenda 23. quest. 5. ibi: Non inferenda, sed in depellenda iniuria lex virtutis est: qui enim non repellit à socio iniuriam, si potest, tam est in vitio, quam ille qui facit*, D. Salced. *dict. cap. 3. n. 36.* y con superior razon en el Principe, à cuyo cargo està la defenfa de sus vasallos Ecclesiasticos, y seglares, *cap. regnum 2. quest. 5. cap. filius 16. quest. 7. Afflictis ad constit. Neapolitanas, lib. 2. rub. 56. num. 3. Aufrer. in clementin. 1. de offic. ordinar. regul. 2. fallent. 30. Carol. de Gras lib. 2. regal. Francia iure 7. Avend. de exequend. part. 1. cap. 1. num. 23.* por ser padre de la republica, *leg. si quis filium 34. Cod. de inoffic. testam.* y el padre no debe dar lugar à que se les moleste à sus hijos, ni despoge de sus derechos, *cap. princeps 23. quest. 5. cap. tributum 2. 3. quest. 7. leg. 2. tit. 10. partit. 2. ibi: Que pues es la cabeza de todos, se debe doler del mal que reciben, y que entonces será su muro, y amparo de todos, & in leg. fin. eod. tit. ibi: Que el Rey es cabeza, y mantenimiento de los vasallos, & in leg. 13. tit. 13. p. 2. ibi: E para defender à sus vasallos, q̄ no recibā mal, y de no ampararles con este defensivo, remedio pro culpa existimatur, Afflictis decis. 24. num. 4. & 6. & decis. 85 num. 2. Zevallos de cognit. per viam violent. gloss. 5. numer. 38. & procederetur contra ius naturale, vt probat D. Salced. *dict. cap. 3. num. 22.**

50 Lo qual es muy conforme, y arreglado

à la voluntad de su Santidad, y à la forma de sus rescriptos, y Bulas que se entienden, *si preces veritate nitantur*, cap. 2. de rescript. cap. certum 3. cap. ad aures 4. eodem tit. aliàs deficit consensus Papæ, D. Castillo dict. cap. 41. n. 183. & litteræ Apostolicæ non debent appellari, quæ iuste non sunt, D. Salced. dict. lib. 2. cap. 4. n. 6. in fine, y en suspenderse su execuciõ, lo mismo se obedece, y cumple, lo q se ordena por el Pontifice en sus Sagrados Canones, cap. si quando 5. de rescript. ibi: *Quia patienter sustinebimus, si non feceris, quod prava nobis fuerit insinuatione suggestum*, cap. cum teneamur 6. de præbend. ibi: *Aut si non potest ei sine scandalo provideri equanimiter sustinemus, si pro ea mandatum nostrum non duxeris exequendum*, en que no se ofende à la Magestad Pontificia, antes bien se venera, D. Salced. dict. cap. 4. num. 26.

51 Y este examen, y reconocimiento de las Bulas, y Breves de su Santidad, que se haze por los Supremos Tribunales, y retencion suspensiva de ellos, cóque no sea omnino impeditivo, y supresivo de dichos rescriptos, reconociò por justos el Padre Gabriel Vazquez, sin embargo de que escriviò contra estos recursos, in tract. pro iurisdic. Eccles. advers. Magistratus seculares, in cap. 6. cuius verba transcribit, D. Salcedo dict. cap. 3. ex num. 54.

52 Y en la misma forma, y aun con mayor extension se observa, y practica casi en toda la Christianidad, vt testatur D. Covarr. pract. cap. 35. numer. 3. vers. *Quinto iustitia*, ibi: *Cum omnes ferè Christiani orbis principes seculares hac utantur, & tot annis fuerint vsi potestate, consilio prudentissimorum virorum, qui iustitia zælo, & Christiana pietate id ipsis persuaserint. Y mas abaxo. Hic verò forensis vsus, non tantum in his Castellanis Regnis, Hispaniarum ditionibus, & principatibus, sed & apud Gallos, aliosque Christiane reipublice seculares Principes, est equidem receptissimus,*

mus, ut commemorat omnium, quos ego legerim diligentissimè Martinus Azpilcueta in cap. cum contingat de rescript. remed. 1. pag. 147. lo mismo repite en el num. 4. & etiam testantur Inacio Lopez de Salced. in pract. criminal. cap. 54. num. 22. ibi: *Quod non solum Hispania Reges dicto iure utuntur, sed alij Christiani orbis Principes, ut testatur, Iuan. Driedo vir pijsimus, pariterque doctissimus in lib. 1. de libertate Christiana, cuyas palabras de Juan Driedo refiere Salcedo, que son muy à el caso. Morla in emporio iur. 1. part. quest. 14. num. 11. qui cum Rebuff. & alijs idem asserit observari in Gallia, Hieronym. Zevallos in dict. quest. 897. num. 415. vbi cum Angel. conf. 23. idem tradit deducatu Florentiæ. D. Anguiano de legib. dict. cap. 5. nu. 14. ibi: *Etusque usus frequentissimus in omnibus mundi regionibus, quarum ad nos pervenit notitia, D. D. Ferdin. Pizarri. viror. illust. vita 7. cap. 4. observat. 1. ibi: Costumbre que se guarda en los Reynos de Navarra, Napoles, Cataluña, Sicilia, Flandes, Francia, Milan, y el Piamonte, quem ad ducit, & refert D. Salced. dict. cap. 3. num. 55. Y aun en la misma Italia, estando tan proxima à Roma, en donde no concurre tan urgente razon, como en nuestra España, se observa lo mismo, vt cum Amato, Mario Cutel. & pluribus alijs notat D. Salgad. dict. cap. 2. num. 37. ibi: *In Regno Sicilia, Neapolis, & in cunctis Italia ditionibus, hoc idem observari, quoties litteræ Apostolica tendunt in praiudicium tertij, aut in damnum reipublicæ temporalis, turbando regalem iurisdictionem, & pacem subditorum, vt impediatur per Regios Consiliarios earum executio, latè probat Anton. Amato, &c.* Y así se supone, sin ser necesario fundar este recurso, reconociendo, que únicamente consiste la duda de esta causa, si alguna tiene, sobre si son legítimas, y bastantes para retener el Breve, las que se oponen, y deducen, que son las siguientes.**

Primera causa.

Por ser contra la loable costumbre del Obispado de Calahorra, que ha tenido, y tiene en la provision de los Beneficios patrimoniales.

53 Vna de las causas principales, y mas justas de retencion, y de las que se expresan por las leyes de estos Reynos, es quando la Bula, ò el Breve de su Sãtidad, se opone à la loable, y antigua costumbre, que se observa en la provision de los Beneficios en los Obispos de Burgos, Calahorra, y Palencia, y en las demàs partes, en que los Beneficios son de patrimoniales, por los graves inconvenientes, y escandalos, y conocido perjuizio, que se han reconocido, y experimentan de semejantes Bulas, y su execucion, *leg. 21. cum duabus seqq. § leg. 25. tit. 3. lib. 1. Recop.* donde se assienta, y afirma la costumbre immemorial, que se ha tenido en estos Reynos, en este, y en los demàs casos que en dichas leyes se expresan de retener en sus Tribunales tales impetras, y despachos, de la qual, y practica assentada especialen nuestro caso, quando se opone à la costumbre de dicho Obispado de Calahorra, testantur, & comendant, D. Palac. Rub. de benef. §. 12. Avendaño de exequend. 1. part. cap. 1. numer. 32. vers. Item, & ex eadem, Morla in emporio, part. 1. tit. 2. quest. 14. numer. 11. Bernard. Diaz, dignissimo Obispo, que fue de dicho Obispado, in pract. crimin. cap. 54. num. 11. vbi Salced. Episcop. Riccio in praxi benefical. tom. 3. resolut. 275. num. 5. ibi: Nec contra hoc provisiones Apostolica admittantur, D. Covarr. cap. 36. num. 3. Azebedo in dict. leg. 21. § 22. Recop. D. Valençuel. Velazq. conf. 34. num. 80. D. Salgado de supplicat. ad P. 1. part. cap. 5. num. 45. cap. 7. num. 62. in fine, & cap. 10. ex num. 120. & in §. unic. eiusdem cap. ex

15

ex numer. 94. D. Salced. de leg. polit. lib. 2. cap. 19. numer. 6.

54 Y se dà la razon, in dict. leg. 25. ibi : Tà los beneficios patrimoniales en los Obispados , donde los ay; porque qualquiera cosa que se proveyessse por su Santidad, y sus Ministros, en derogacion de las cosas susodichas, ò qualquiera de ellas, traeria muy grandes , y notables inconvenientes, y de ello podrian nacer escandalos; y cosas que fuesen endes servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro daño, y de estos Reynos, y naturales de ellos, D. Salgad. in dict. §. unic. num. 108.

55 Y porque los Beneficios patrimoniales se estiman, instituidos, y fundados por las Villas, Pueblos, y Concejos de sus patrimonios, y bienes, y se regulan para este, y otros efectos, à la manera de los Beneficios de patronato de legos (en que no se admitte semejantes Bulas, è impetras) Stafileo de liter. gratia, in 5. forma expectat, sub num. 5. versic. Cadunt, Mileo in repertor. verb. Beneficium patrimoniale, num. 13. quos refert Gonçal. in reg. 8. gloss. 9. §. 1. ex num. 4. § in num. 31. ubi magnam habere fraternitatem cum Beneficijs iuris patronatus laicorum cum Hojeda asserit, idem ait D. Salgad. ubi supra cap. 10. num. 117. § 124. § in §. unic. ex n. 95. ferè in finem, Hojeda de incompat. benef. 1. part. cap. 24. num. 91. in fine, Vibian. de iure patronat. lib. 12. cap. 9. num. 17.

56 Y no solo es caso de retencion, quando los Beneficios patrimoniales se proveen, y dan à los que no tienen naturaleza, ni patrimonio, sino tambien quando proveyendose entre los mismos naturales, y patrimoniales, se procede contra la forma, y costumbre, observada, y guardada, y corre la consecuencia, que en violandose en algo la costumbre, y no guardandose en todo, y por todo, es caso de retencion, dict. leg. 21 tit. 3. lib. 1. Recop. habla de las Bulas, y privilegios Apostolicos concedidos, para que en los tres Obispados,

H

dos, se observe, y guarde la costumbre antiquissima, y orden que se ha tenido en la provision de sus Beneficios, y prosigue, ibi: *Se guarden, y cumplan en todo, y por todo, segun que en ella se contiene: y si contra ellas* (hoc est dichas Bulas) *y contra lo aqui contenido algunas Bulas, ò letras Apostolicas vinieren, ò se impetraren, mandamos, q se suplique de ellas, para ante nuestro muy Sãto Padre, y que se remitan ante los del nuestro Consejo, lo mismo se repite en las leyes siguientes, maxime in dict. leg. 25. ibi: Qualquiera cosa, & infra, ò qualquiera de ellas, & observant D.P. Covarr. cap. 36. practicar. num. 3. & 4. versic. Similiter, ibi: Similiter, si beneficii patrimonialia, vel Canonatus Cathedralium Ecclesiarum qui Theologis, Magistris, & iuris Pontificij DD. ex electione sunt conferendi, apud Sedem Apostolicam vacaverint, non facile admittitur derogatio huius privilegij, vel consuetudinis, nec recipitur Summi Pontificis collatio in praiudicium Ecclesiarum, quibus maxima utilitas comparatur, si AD VNGVEM, ET EXACTE, iura ista servantur, Salced. dict. cap. 54. num. 11. ibi: Solum conferantur filijs patrimonialibus, secundum eorum mores, doctrinam, & eruditionẽ, de quibus constitutionibus, meminit regia, lex 21. tit. 3. lib. 1. ordin. novi si verò Apostolica littera in contrarium fuerint obtenta eis nullo modo uti licet, sed Regis nostri summum iustitie Senatium mitti debent, &c. Gonçal. in dict. gloss. 9. §. 1. num. 28. cum seqq. & in versic. Ecce igitur, & ex nu. 71. usque ad num. 81. D. Salced. dict. lib. 2. de leg. Politic. tot. cap. 19. maxime ex num. 17.*

57 Por cuya causa las Bulas de permuta de vn Beneficio con otro entre hijos patrimoniales, las de resignacion, pension, ò desubrogacion in iuribus defuncti, no se admiten, antes bien se suplica de ellas, y se retienen, quando se obtienen à cerca de dichos Beneficios patrimoniales, no por otra causa, sino porque aunque se dan à los hijos patrimoniales, no se observa, antes

res bien se falta, y deroga la costumbre, y forma de proveerse en concurso, contra mentem Pontificis, dict. leg. 21. § dict. leg. 22. Nova Recop. ibi: Y mandamos, que de aqui adelante no admitan ningunas permutaciones, ni resignaciones, que de aqui adelante se hizieren de los dichos Beneficios patrimoniales en qualquier a manera, D. Covarr. dict. cap. 36. n. 10. versic. Quinto illud, Geronimo Gonz. dict. gloss. 9. §. 1. ex n. 60. D. Salgad. de supplicat. dict. cap. 10. §. unic. num. 102. D. Salged. dict. cap. 19. ex num. 52.

58 Y porque todo lo que se opone à dicha costumbre, y forma perjudica à el derecho patrimonial, y produce los efectos de escandalo, y otros, que motivan, y causan la retencion, y que se previenen por nuestras leyes.

59 Que el Breve obtenido por Zargosa sea contrario, y en derogacion de la costumbre immemorial, que ha tenido la Iglesia de Munilla, y de la que se observa en todo el Obispado de Calahorra, es materia tan llana, que parece no admite replica; porque la forma, y costumbre ha sido, que se admitan à concurso todos los hijos naturales, y patrimoniales de cada Iglesia, y que las Villas con sus Aldeas, se estime por solo vn Pueblo, è Iglesia para este efecto, como està concluyentemente probado general de todo el Obispado, y especial de la Villa de Munilla, y sus Aldeas, & patet ex motu proprio Santissimi Clement. 8. el qual està inserto en las Synodales del dicho Obispado, in consti. 8. tit. 5. lib. 3. in illis verbis: Nullus admitteretur, & recipere-tur, nisi prævio examine, ad quod OMNES filij patrimoniales, & naturales, qui se opponere voluissent per adicta publica vocarentur. Y mas abaxo, eos ex filiis patrimonialibus, & naturalibus huiusmodi, qui se ad beneficia sic vacantia, aut fructus cessantes, vel supercrescentes opponere voluerint per adicta publica vocatos, & intra terminum in adictis præfigendum, vel successive pro-

21
prorrogandum, oppositos examinent, & absoluto examine OMNES idoneos respectu scientie ad curam animarum exercendam in dicto examine repertos, QUOTQUOT fuerint (licet etas in eis desit) referre teneantur.

60 Por el Breve obtenido por Zarçosa, se intenta, que no todos los hijos patrimoniales se admitan à concurso, sino que en los Beneficios que correspondieren à los frutos de Zarçosa, solo se admitan, y puedan ser presentados los de Zarçosa, excluyendo à los de Munilla, y à los de las demás Aldeas, y por el contrario, que à los demás Beneficios correspondientes à los demás frutos, no se admitan à concurso à los de Zarçosa, y solo sean presentados los de Munilla, San Vicente, y Pedro Blasco.

61 Luego es contra la loable costumbre de dicha Iglesia, y Obispado, y en su derogacion, y perjuizio, y se passa à querer dar por Zarçosa nueva forma, haziendo distincion, y separacion de los que son de vn patrimonio, y Iglesia, y reduciendo los Beneficios à de distinta calidad, con variacion, y mudança de la forma del examen, y del estado de los Beneficios, Moneta de *commutat. ultim. volunt. cap. 10. num. 2. & cap. 11. ex princ.* y contra la loable costumbre, por la qual todos los patrimoniales deben ser admitidos à examen, y concurso, aunque sean muchos en numero, y ninguno puede ser excluido, y consiguientemente es caso claro de retencion de los expessos por la ley.

Obiectio.

62 Reconociendo la fuerça, y justificacion de esta primera causa, se opone, y responde, que el Breve, ni es contra la costumbre de dicho Obispado, è Iglesia, ni contra el motu proprio de Clemente 8. que antes
bien

bien es mas en su confirmacion; porque siendo distintos lugares Munilla, y Zarçosa, y debiendose estos Beneficios proveer, y dar à los hijos de los parroquianos de cada vn Lugar, con mayor rigor, y propiedad, se observará, y cumplirá, no admitiendo à los de Munilla, para los Beneficios de Zarçosa, y por el contrario no admitiendo à los de Zarçosa para los Beneficios de Munilla.

63 Y tambien se intentò probar, que este Breve es de la misma calidad, y naturaleza que los motus propios de la Santidad de Sixto 5. y Clem. 8. *de quibus agitur, in dict. constit. 8. Synod.* Y que como estos se admitieron por ser en declaracion de la forma como se avian de proveer los Beneficios de dicho Obispado, tambien este se debe recibir como motu proprio, pues dà nueva forma en el caso, en que habla.

Satisfactio.

64 Tal es la respuesta, ò excepcion con que se intenta satisfacer, que por ella misma, y su poco fundamento, bien considerada, se califica, y queda mas comprobada esta primera causa de retencion; porque se reconoce, que el Breve se opone à la costumbre, no ordinaria, y de largo tiempo, sino immemorial, la qual no se ha podido negar, y siendo contra la costumbre, es sin controversia la retencion, *ex dict. legib. consuetudine, & practica huius Regni.*

65 Y no es cierto el que para los Beneficios patrimoniales, se atienda à los Lugares, sino à la distincion, y division de las Parroquias, que tiene prescripta, y señalada la costumbre, como se comprueba, y consta de la Villa, y sus Aldeas, que aunque vnos, y otros sean Lugares separados, y distintos, *Parlador diferent. 102. num. 2.* la Parroquia solo es vna, y vno el Cabildo, que

es à lo que se considerá, como consta, ex consuetudine probata, y de repetidas clausulas, *dict. motus propij Clementis* 8. que hablan de las Iglesias, y de los hijos patrimoniales de ellas, y lo mismo en las constituciones Synodales, *maximè in tit. 5. de institut. lib. 3. ut in const. 1. ibi: Que aya nacido, y sido bautizado en aquel Lugar, y Parrochia, & in const. 9. ibi: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que de aqui adelante los hijos naturales de las Iglesias de este Obispado, que pretendieren ser Beneficiados en ellas, &c. Gonzalez in reg. 8. gloss. 9. §. 1. num. 14. & 15. en donde dize ser hijos naturales, ò patrimoniales aquellos, qui nascuntur intra fines Parrochia, vel ex illa Parrochia ex aliquo capite paterno, vel avito originem ducat, & testatur de praxi, & consuetudine in Dioecesi Calagurritana, quibus cõgruit, leg. in Ecclesijs 11. Cod. de Episcop. & Cleric. ibi: Clerici non ex alia possessione, vel vico, sed ex eo, ubi Ecclesiam esse constiterit, ordinentur, leg. 13. tit. 15. part. 1. ibi: E deben primeramente presentar de los fijos de la Eglefia, si los hoviere, à tales que sean para ello. Luego mal se opone, que los Beneficios se han de dar à los hijos de cada Lugar, quando sola es vna la Parrochia, como es constante.*

66 Lo segundo, porque si como vâ fundado en el primero punto, la Parrochia està en la Villa, y de ella son los Beneficiados, si se atendiera à los Lugares, darle Beneficio en Munilla à el natural, y patrimonial de Zarçosa, fuera admitir à los extraños, y no naturales, conque no solo no se observará con mayor rigor, y propiedad, como se dize en contrario el motu proprio de Clemente 8. y la loable costumbre de dicho Obispado, sino que era preciso quedasse derogada, admitiendo en vnas Iglesias, y Pueblos à los que quieren ser extraños de ellas.

67 Ademàs, que si este pretexto, y causa fuera estimable para que no se atendiera à la observancia, y costumbre, dieramos, que en yn mismo Pueblo cada

cada barrio, y calle pudiera intentar que se le asignara el numero de Beneficios, que le correspondiera conforme à su vezindad, y frutos de zimalles, con el color, y motivo de que si presentaran en sus hijos para los Beneficios, se observara con mas rigor el derecho de patrimonialidad, y concurriendo menos opositores à los exámenes, fueran menos controvertidos los Beneficios, y cessaran discordias, que son las razones que dà Zarçosa, lo qual fuera de grande confusion, y perjuizio, y es tan fuera de razon, que aun no es digno de proponerse; luego lo mismo milita, y debe decirse de la pretension de Zarçosa, quia vbi diversa ratio reddi non potest, diversum ius induci non debet, *leg. 3. §. unde etiam* 2. ibi: *Nec ratio diversitatis reddi potest, ff. de iniusto rupto, leg. à Titio 108. ibi: Cur non idem, §. in dote promissa respondeatur, ratio reddi non potest, ff. de verb. oblig. Valasco axiomat. iur. lit. R. num. 18.*

68 Y tambien es incierto, que fuesse util, ni à las Iglesias, ni à los Pueblos; porque aunque es muy conveniente, que los Beneficios se den à los originarios, y patrimoniales, como se observa en dicho Obispado, *ex cap. bona memoria 4. de postulat. pralatorum, ibi: Nec vellemus ei praficere alienum, cap. nec emeritis, cap. nullus in vitis. 61. distinct. leg. in Ecclesijs 11. Cod. de Episcop. §. Cleric. leg. 13. tit. 15. part. 1. vbi D. Gregor. Lopez, verb. De aquel Obispado, D. Covarr. pract. cap. 35. num. 5. Zevall. commun. quest. 693. num. 35. Nicolas Garcia de beneficijs, 7. part. cap. 9. num. 5. Gonçal. ad reg. 8. dict. gloss. 9. §. 1. nu. 37. & alios referens Barbosa. in collectan. in dict. leg. in Ecclesijs, numer. 3. §. in dict. cap. bona memoria, num. 7. §. 13. §. in eodem cap. Fcrmosin. num. 7.*

69 Est tambien conveniente, y muy necesario à las Iglesias el que en quanto à lo comprehensivo del territorio, è interpretacion de quienes se estimen por patrimoniales, sea con ampliacion, y extension, amplian-

ampliandole quanto se pudiese, y no restringiendole, para que en los concursos aya mas opositores habiles para Curas de almas, que puedan ser presentados, in quo nulli praeiudicatur, & ex non admissione alicuius grave damnum ei infertur, arg. legis 2. §. item Varus, versic. *Quamquam*, ff. de aqua, & aqua plu. arc. vt cum Bald. cons. 183. nu. 2. lib. 2. & Alexand. tradit Gonzalez dict. gloss. 9. §. 1. ex n. 114. donde refiere varias decisio- nes de la Rota, y en el n. 116. la razon decisiva de ellas, ibi: *Nec non fuit resolutum in Rota, in terminis Benefi- ciorum patrimonialium* 22. April. 1602. coram R. P. D. meo Ottembengo, ubi rationem assignat dicens, quod interest Ecclesia plures habere oppositores, ex quibus com- modior eligi possit, Carleb. de iudicijs, tit. 1. disputat. 2. num. 108.

Y en esta consideracion, por la constitu- cion 1. tit. 15. lib. 3. de dichas Synodales, que se arregla à la costumbre, es bastante para que se estime por hijo patrimonial, y que sea admitido à la oposicion de los Beneficios, ò que el opositor aya nacido, y aya sido bau- tizado en el Lugar, y Parroquia, à donde pretende ser Beneficiado, viviendo en el sus padres, como vezinos; ò que su padre, madre, abuelo, abuela, visabuelo, ò visa- buela, huvieslen vivido diez años antes que naciesse el opositor, haziendo vezindad, y diezmando en la Iglesia, como los demás vezinos, à lo qual podia oponerse, que con mas propiedad se observara la calidad de patrimo- niales, y mas rigor, admitiendo solo à los hijos de los vezinos actuales, nacidos, y bautizados en las Parro- quias, que no admitiendo à los que prueban su patrimo- nio, solo porque algun visabuelo, ò visabuela fueslen vezinos, sin que lo ayan sido algunos de los demás sus mayores, y si esto no es estimable, por convenir à la uti- lidad de las Iglesias, el que aya mas opositores, y el Bre- ve que se expidiera contra esta costumbre, y constitu- cion Synodal, debia retenerse interpuesta la suplica- cion,

cion, como lo ha de ser en nuestro caso, en que milita la misma, y aun mayor razon; porque se venia à restringir, y limitar tanto el concurso, admitiendo solo à los naturales de Zarçosa, para los Beneficios que se les assignassen, que passaràn muchos años, sin que huviera sujetos habiles para Curas de almas, y les fuera preciso, como abaxo se fundarà, el que se huviesse de dar los Beneficios à los que solo lo fueran para simples Sacerdotes, contra la costumbre, y dicho motu proprio. Ergo non diversum, sed idem ius statuendum, cum eadem detur ratio, ex §. pariratione. inst. quibus modis ius patriæ potest solvitur, leg. illud, ff. ad legem Aquiliam, Farin. in praxi criminal. in fragm. liter. E. numer. 51. Giurb. ad Mesanas cap. 6. gloss. 1. num. 13.

71 Menos fundamento tiene la evasion que se intenta dar, diziendo, que este Breve es vn motu proprio igual à el de Sixto 5. y Clemente 8. y que como estos dieron nueva forma en la provision de los Beneficios de dicho Obispado, reformando en parte la que antes tenian, assi el presente de Inocencio. 11. la dà, y que debe observarse; porque no tiene conexion con dichos motus propios, que fueron generales para todo el Obispado, y à instancia de el, per viam legis, vel statuti, q se publicò, y admitiò general, y absolutamente, por ley general, y el presente es solo vn Breve especial, expedido per viam rescripti, de pedimiento de parte, con finiestra relacion, y vicios claros de obrepcion, y subrepcion, como abaxo se probarà, no por ley nueva, sino por via de declaracion, afectando por los impetrantes duda, donde no la avia, que no tiene fuerça de estatuto, ni ley, ni podia, aun quando fuesse valido, estenderse à las demás Villas, ni à sus Aldeas, vt communiter tradunt ex leg. 1. §. 2. Cod. de divers. rescript. DD. in rubric. de rescript. & rectè Valense in tit. de constitutionib. §. 2. num. 7. vbi distinguit constitutionem à rescripto, quatenus illa est generalis, & hæc specialis, & cum plu-

ribus D. D. Emmanuel Gonçal. Tellez in cap. 3. de rescript. num. 3. § 7. § in cap. 1. de sentent. § re iudicat. num. 13. ibi: Aliàs rescripta, cum generaliter non promulgentur, ius non faciunt, Fermosin. in rub. de rescript. quest. 2. num. 2.

72 Vltcrius, que sin consentimiento general del Obispo, Clero, y demás personas del Obispado, no puede darse nueva ley, ò motu proprio, circa hæc Beneficia, por estår así dispuesto por la S. de Clemente 8. in dict. motu proprio, y derogado qualquiera otro expedido, sin dicho consentimiento, como fundaremos, in causa sequenti; conque ni es tal estatuto, como se dize, ni por tal puede estimarse, ni, aunque lo fuera debia admitirse.

Segunda causa.

Por ser contrario à los motus propios de Sixto V. y Clemente VIII. y à las Synodales del Obispado de Calahorra.

73 Es tambien causa muy justa, legal, y juridica de retencion, quando la Bula, ò Breve es contrario, y derogatorio de las concesiones, privilegios, y constituciones Apostolicas, si de su execuciõ se huviesen de alterar, D. Covar. dict. cap. 35. pract. n. 4. vers. Sic etiam, ibi: Adversus Regni, Regnumque Hispaniarum privilegia, § Apostolicas cõcesiones, Zenedo quest. Canonic. quest. fin. num. 12. ibi: Vnde videtur absque incurso censurarum posse iudices saculares impedire executionem mandati iudicis Ecclesiastici, quando illud adversatur Sacris constitutionibus, § decretis Conciliorum, Geronimo Zevallos commun. quest. 897. num. 292. ibi: Ut remittantur ad Regia Tribunalia, ut ibi examinetur gratia Pontificis, § cognoscatur, § manifestetur, an dicta littere

*littera sint expedita contra decreta Conciliorum falsis
præcibus, vel importunis suggestionibus, quia Summus
Pontifex male informatus, non intendit derogare suis
concessionibus, Bovadill. lib. 2. cap. 18. num. 208. ibi: O si
fueron contra otras Bullas, ò indultos Apostolicos, ò contra los
Concilios generales de la Iglesia, Narbona in leg. 59. tit.
4. lib. 2. Recop. gloss. 2. nu. 16. ibi: Vel alias causas quas-
cumque Sacris Canonibus, aut generalibus Concilijs ad-
versentur, D. Salgado de supplicat. ad P. 1. part. cap.
10. num. 71. vers. Et idem pariformiter, ibi: Contra in-
dulta Apostolica, & in derogationem iuris filiorum.*

74 Porque lo mas à que se atiende por su
Santidad, es à conservar lo dispuesto por sus antecesso-
res, cap. instituta 25. quest. 1. y lo que à esto se opone lo
tiene, como injuria, que se haze à la misma Cabeza de
la Iglesia, cap. si ea destruerẽ, cap. institutionis, cap. quod
verò 25. quest. 2. ibi: Absit ame, vt statuta maiorum cõ-
sacerdotibus meis in qualibet Ecclesia infringã, quia mi-
hi iniuriam facio, si fratrum meorum iura perturbo, leg.
1. de constit. Princip. comprobatur Roman. cons. 325. num.
3. & 4. Rota 1. part. divers. decis. 275. num. 1. Gonça-
lez de mensib. gloss. 9. §. 2. ex num. 72. vbi cum Gome-
zio in cap. 1. de const. lib. 6. num. 98. notat, quod facilius
Papa revocat facta propria, quam suorum prædecesso-
rum, quæ cum maiori reverentia custodit.

75 Et sic exponitur in terminis, in dict. leg.
21. tit. 3. lib. 1. Recopil. ibi: Y si contra ellas (hoc est, las
Bulas, y privilegios Apostolicos que tienen dichos
Obispados) y contra lo aqui contenido algunas Bullas, ò le-
tras Apostolicas vinieren, ò se impetraren, mandamos,
que se suplique de ellas, &c.

76 Y lo mismo es, y se tiene por bastante,
quando se opone à las constituciones Synodales de los
tres Obispados, q̃ tratan de la provisión de sus Beneficios,
dict. leg. 22. tit. 3. lib. 1. Recop. ibi: Conforme à la dicha
Bula, y constituciones Synodales, y no de otra manera, Mõ
terro-

terroso , de quien tanto aprecio se haze en quanto à la observancia, y estilo de los Tribunales , *qui testatur de praxi, tract. 5. in 4. proces. circa retentionem Bullarum, fol. mihi 85. D. Salgado de lege polit. lib. 2. cap. 19. num. 65. ibi: Contra statuta, & consuetudines, ac naturam ipsorum beneficiorum.*

77 Este Breve deroga al motu proprio de la Santidad de Clemente VIII. en que por tantas, y tan repetidas clausulas, dize: Lo primero, que todos los hijos patrimoniales de cada Villa, y su Iglesia, se ayan de admitir à concurso, que vãn referidas *num. 59.* y de dar cumplimiento à el Breve, se venian à excluir, y no se admitian los mas de ellos, como està probado : Lo segundo, porque aviendo habiles en la Villa para Curas de almas, para estos Beneficios, que se quieren separar, serian excluidos, y solo se admitirian los de la Aldea de Zarçosa, conque se hallassen con suficiencia para simples Sacerdotes, los quales los declara el motu proprio por inhabiles, è incapazes, en competencia, y concurso de los suficientes para Curas de almas, y solo en defecto de estos pueden obtener los Beneficios, *ibi: Si verò nullus inter oppositores ad Curam animarum exercendam idoneus existat, ut praefertur, referant omnes, quotquot ex dictis oppositoribus ad Beneficium simplex, & sine Cura obtinendum scientia idoneos indicaverint.*

78 Y es literalmente contrario à la constitucion 3. *tit. 2. lib. 3.* de las Synodales de Calahorra, que declara ser, y constituir vna Iglesia, y patrimonio la Villa, con sus Aldeas, y que los Beneficios, y Cabildo es de la Villa, y la Aldea solo es parte de la Parrochia, con su Iglesia anexa, ò ayuda Parrochia, como queda probado en el primero punto : Luego por oponerse à los motus proprios, constituciones Pontificias, privilegios del Obispado, y à sus Synodales, es caso de retencion.

79 Lo qual tiene mas fuerça, atendida la clau-

clausula irritante, y derogatoria; que contiene dicho motu proprio, para que no pueda derogarse, no siendo de consentimiento del Obispo, y de todo el Clero de Calahorra, y la Calçada, y de todos los Parrochianos del Obispado; porque todo esto estimò su Santidad por necesario, para derogar en parte alguna à vna constitucion, ley, y rescripto tan necesaria para la paz, y conservacion de dicho Obispado, ibi: *Nec eis etiam per nos, dize su Santidad: Aut aliquem ex nostris successoribus derogari posse, aut derogatum censeri, NISI DE EPISCOPI, ET CLERI CALAGVRRITANI, ET CALZEATENSIS, ET HOMINVM DICTARVM DIOECESVM CONSENSV; aliàs derogatio, vel abrogatio ipsa nulla sit.*

80 Conque no ay cosa mas opuesta à la voluntad, y mente de su Santidad, que el que se executasse, y diesse cumplimiento à Breve, que se oponè à dicho motu proprio, que dà forma, y ley para todo el Obispado, con clausula expresa, para que no pueda derogarse, sin dicha calidad, la qual es de tanta fuerça, que excluye en su Santidad el consentimiento, y voluntad en qualquier otro que se expidiesse contrario, vt considerat Gonçalez *in regul. 8. gloss. 9. §. 1. num. 72. & 73.* donde dos vezes pone à la letra la dicha clausula, y prosigue: *Prædicta namque clausula est potentissima, & nunquam intelligitur sublata deficiente dicto consensu, Rota decis. 137. num. 3. & per totum, 1. part. divers. & decis. 304. part. 2. diversor.*

81 Y porque es per modum statuti generalis, & legis, que nunca se estima derogado, vt de eodem indulto, & motu proprio, docet Nicolas Garcia *de benef. 5. part. cap. 1. num. 570.* que lo comprueba con repetidas decissionses de la Rota, & generalitèr Góçalez *gloss. 5. §. 3. num. 72.*

82 Conque por dichas causas, y para conservar los derechos de las Iglesias, su estado, y privile-

gio es de la obligacion del Principe, y de sus conſejos el ſuſpender ſemejante execucion, vt ait *Oliuan. de iur. fiſc. cap. 13. num. 33. ibi: Nullius magis poteſt intereſſe conſervationem Eccleſiarum, reparationem, deſenſionem, & bonum earum, & iurium illarum ſtatum adiuuari, quam ipſius Regis.*

Tercera cauſa.

Por ſer en derogacion del derecho de patronato, que tienen los hijos patrimoniales de Munilla, San Vicente, y Pedro Blasco ſus Aldeas, para poder ſer preſentados, y admitidos à todos los Beneficios.

83 Dividen los Autores el derecho de patronato en activo, y paſſivo; el activo es, el que tienen los patronos, para poder preſentar en los Beneficios; y el paſſivo, quando la preſentacion no es libre, ſino que debe hazerſe à cierto genero de perſonas, como en parientes, naturales, ò vezinos, por aquel derecho que tienen adquirido, para que en ellos ſe haga la preſentacion, y que no ſea en otros, vt optimè diſtinguit cum *Staphil. & alijs Moneta de commutat. ultimar. voluntat. cap. 10. quaſt. 4. conclud. 8. num. 200. ibi: Per ius patronatus paſſivum intelligo illud, per quod à fundatore Beneficij, eidem fuit cum ordinarij conſenſu appoſita conditio, vt ad tale beneficium aliquis de ſua familia, aut deſcendentibus, vel ſimilibus pro tempore preſentaretur; quod beneficium vocatur etiam ab aliquibus patrimoniale, vt à Iuan Staphil. tractat. de grat. expectativ. in 5. form. num. 4. in fin. & num. 6. in initio. Gonzalez dict. gloss. 9. §. 1. num. 6. ac fortè etiam Covarr. dict. cap. 36. num. 9. verſic. 9. ad eadem regia adicta, haſta aqui Moneta, el qual proſigue en dicha diſtincion con Lam-*

ber-

bertin. Roque de Curt. Nicol. Garcia, y otros, quem refert. & sequitur D. D. Pedro Salcedo *lib. 2. de leg. politic. cap. 19. ex num. 18.* que lo aplica, y trae para los Beneficios patrimoniales del dicho Obispado de Calahorra, quibus addendus Vivian. *de iure patronat. lib. 1. cap. 3. num. 30.*

84 Y este derecho de patronato pasivo le tienen los hijos patrimoniales en los Beneficios de semejante calidad, por deber ser solo ellos presentados, y no otros, vt patet ex prædictis DD. y por la grande semejança, y paridad que tienen estos Beneficios con los que son de patronato de legos, como queda probado.

85 Y por dicha causa, quando por la Bula, ò Breve se perjudica à el derecho de patronato pasivo, es caso de retencion de los declarados en la ley, por no presumirse, que le quiere derogar en todo, ni en parte su Santidad, como no deroga à el derecho de patronato de legos, Monet. *dict. cap. 10. quest. 5. conclus. 7. num. 260.* D. Salced. *dict. cap. 19. num. 21. y 22. cum Gonzalez, Garcia, & alijs.*

86 Y esta doctrina tiene mas lugar en estos casos de las provisiones de los Beneficios de patrimoniales; porque lo que se pretende conservar, y que no se derogue, ni perjudique, por los escandalos que de lo contrario se siguieran, es el derecho pasivo de los hijos patrimoniales, y à esto miran las leyes Reales, *dict. gloss. 21. tit. 3. lib. 1. Recopil. ibi: En perjuizio de los hijos patrimoniales de las dichas Iglesias, que conforme à la dicha costumbre antigua, y por sus letras, y calidades, y naturaleza han sido, y fueren prohibidos de los dichos Beneficios, y assi lo resuelve en terminos de los Beneficios de Calahorra, en caso menos claro que el presente, D. Salced. tot. dict. cap. 19. & maximè num. 55. ibi: Casu quo alijs se filijs patrimonialibus damnum irrogetur, quod contramentem, & verba, leg. 21. tit. 3. lib. 1. Recop. esse quis dubitat: cum ea fuerit mens Imperatoris,*

ris, ut ius electivum, & patronatus passivum, competens filiis patrimonialibus conservetur.

87 Y es este vn derecho tan radicado, y cierto en los hijos patrimoniales, que les esti mò, y declarò por partes la Sanidad de Clemente VIII. en su motu proprio, para que sin su citacion, y consentimiento de todos ellos, no se pudiesse dar nueva forma en la provision de estos Beneficios, ibi: *Nec eis etiam per nos, aut aliquem ex nostris successoribus derogari posse, aut derogatum censerì, nisi de Episcopi, Cleri Calagurritani, & Calceatensis, & hominum dictarum Dioecesium consensu*, refierela Geronimo Gonçalez gloss. 9. §. 1. num. 72. & 73. y lo resuelve en terminos D. Salgado de supplicat. 1. part. cap. 10. num. 120.

88 Quia hoc privilegium datum fuit favore communitatis, Nicolas Garcia de benefic. 5. part. cap. 1. num. 568. D. Salced. in politic. dict. cap. 19. num. 16. & concessum loco, aut patriæ, cuilibet de loco, vel patria videtur concessum, & ex eo ius eis competit, cap. per exemptionem 9. de privilegijs in 6. D. Salgado dict. num. 120. cum sequentib.

89 Y porque fue concedido el motu proprio, non tam favore eligentium, quam eligèdorum, y assi por el derecho passivo, Gonçalez dict. gloss. 9. §. 2. num. 47. & gloss. 36. num. 41. & cum decissione Rotæ, cuius verba refert Garcia de beneficijs, 5. part. cap. 1. numer. 569. D. Salced. dict. cap. 19. num. 16.

90 Que sea este Breve en perjuizio del derecho passivo de los hijos patrimoniales, no admite replica; porque, si à Zarçosa se le haze la separacion, y assignacion de Beneficios, que pide correspondiente à los frutos que se causan dezimales, los hijos naturales, y patrimoniales de Munilla, y de las otras dos Aldeas, San Vicente, y Pedro Blasco, quedaràn pibados para poderse oponer à estos Beneficios, y de poder ser presentados en ellos, hallándose, como se hallan con vn derecho

recho general para todos los Beneficios de dicha Villa, el qual se les deroga; y si solos ellos son habiles para Curas de almas, en cuyo caso vnicamente se hallan con el derecho passivo, para poder ser presentados, se les excluirà por los que no le tienen, vt diximus *nu.* 76. Luego si en perjudicandose à dicho derecho passivo, como vò probado, es caso expreso de retencion, tambien por esta causa debe retenerse este Breve.

Quarta causa.

Por ser en notorio perjuizio de tercero, à quien se le intenta despojar, y perturbar en su derecho, y possession.

91 Entre las demás causas, que se estiman por bastantes, y legitimas, para que lícitamente se retengan las Bulas, y Breves: La principal, y mas fundada; y mejor recibida, es, quando son en perjuizio de derecho de tercero, vt probant P. Henriquez *de Pontific. clave, lib. 2. cap. 16. §. 3. & cap. 18. §. 2.* Manuel Rodriguez *tom. 1. quæst. regular. quæst. 6. art. 8. ibi: Sed non possunt unam subire principalem causam, propter quam huiusmodi detentio, & suspensio potest optimo iure fieri, & est quando litteræ Apostolicæ, sine causa tollunt ius tertij, cum D. Palacios Rub. Fulgos. & alijs Azebed. in leg. 14. tit. 3. lib. 1. Recop. num. 45. ibi: Vel quando contra ius conceduntur, aut ius tertio aufertur, Zevallos commun. quæst. 897. à num. 338. vsque ad num. 357. Menchaca *contro. lib. 1. cap. 41. à num. 24.* Anguian. *de legib. contro. 3. num. 65.* Fulvio Pacian. *cons. 164. num. 47. ibi: Quando præiudicium tertij continent, aut iuri, & publicæ utilitati sunt contraria, aut falsis præcibus impetrata, D. Castillo lib. 7. de tertijs, cap. 41. num. 182. ibi: Aut in præiudicium alicuius tertij, D. Salced. de leg. polit. lib.**

2. cap. 6. num. 65. & latè D. Salgad. de suplicat. i. part. toto cap. 7. que la comprueba con infinitos DD. Theologos, y Juristas, y la funda latamente.

92 La razon es, porque no se presume de la benignidad, y suma justificacion del Principe de la Iglesia, que quiere, ni permite el que à alguno se perjudique, y así por sus Sagrados Canones, declara por nulos semejantes rescriptos, quasi extorta nimia importunitate contra eius voluntatem, cap. rescripta 15. 25. quest. 2. ibi: Rescripta contra ius elicitā ab omnibus iudicibus precipimus refutari, nisi fortè aliquid est, quod non ledat alium, & pro sit petenti, cap. nec damnosa, cap. dicenti. eadem quest. leg. fin. Cod. si contra ius, vel utilitatem publicam, leg. ne damnosa 3. leg. rescripta 7. Cod. de precibus Imperator offerend. leg. 30. tit. 18. part. 3. ibi: O que hagan otro tuerto conocidamente en el cuerpo, o en el aver: tales cartas, non han fuerça ninguna, nin se deben cumplir, leg. 31. y 32. eodem tit. leg. 2. & 3. tit. 14. lib. 4. Recop. D. Castell. dict. cap. 41. num. 100. y 185. versic. Quarto probatur, ibi: Quarto probatur ratione illa, quod Romanus Pontifex, & Princeps Supremus quicumque, numquam presumitur velle iuri tertij preiudicare, aut quo quomodo derogare, ut in leg. 2. §. merito, & §. si quis à Principe, ff. nequid in loco publico, exornat Menoch. lib. 2. presumpt. 9. & 10. Ant. Fab. diffinit. ult. ad tit. Cod. si contra ius, D. Salgad. num. 42. & 43. D. Salced. dict. cap. 6. num. 65.

93 Y porque pribar, y despojar à el tercero del derecho, que tiene adquirido, y possession en que se halla, se opone à el derecho natural, que es la causa porque no deben cumplirse, cap. non licet 2. distinction. 10. Bald. in cap. cum adeo de rescriptis, num. 11. Archidiacon. in dict. cap. rescripta, num. 2. vers. Aut alicui obest, vbi Bellamer. nu. 2. Lauden. de principe, quest. 28. Gramatic. vot. 32. num. 8. D. Rodericus Suarez allegat. 12. ex num. 12. D. Salgad. dict. cap. 7. num. 22. vers. In

tantum, ibi: In tantum, quod. ha littera, qua auferunt ius tertij, cum sint expedita contra ius naturale, & per consequens, etiam diuinum suspendenda sunt, & in num. 40. idem refert, & vt ait num. 44. cum P. Soto de iustitia, & iure, lib. 3. quast. 6. art. 3. column. penult. esset in iustitia tollere ius tertio, quod sine peccato fieri non potest, & omne, quod fit contra legem est violentum, Tirraquell. ad leges conuiciales, gloss. 9. in princip. Giurba cons. 2. num. 16. D. Valenzuela cons. 70. num. 24. & vbi datur violentia, necessaria est retentio, idem D. Salgado num. 62. & 63.

94 Y en nuestro caso se perjudica: Lo primero, à las Iglesias Matrices, que estàn en la Villa, por querer se hazer vnida, æquè principal, la de Zargosa, y tener Beneficiados, y Cabildo, siendo, como solo es accessoria, anexa, y ayuda Parrochia, como se prueba in primo punct. y en su perjuizio, y sin su citacion de los Curas, Parroquianos, y demàs interessados, no pudo expedirse, y es nulo, el Breue, & per consequens, caso de retencion, cap. Felix 50. cap. multis 51. 16. quast. 1. Barbosa. in collectan. Trident. sess. 21. cap. 4. de reform. numer. 14. vers. Tertium, Mostazo de caus. pijs, lib. 5. cap. 4. num. 46.

95 Lo segundo, se perjudica à los Beneficiados de dichas Matrices, patronos presenteros, por coartarseles dà facultad para presentar entre todos los hijos patrimoniales, sin deberlo hazer solo en los de Zargosa, y se estiman terceros, de cuyo perjuizio se trata, Barbosa. ubi supr. ibi: Citare, & audire debeat antiqua Ecclesie rectorem, & patronum, Mostazo dict. num. 46: ibi: Tum, & patroni, seu patronorum, si forte principalis libera non sit, sed iuris patronatus, & in terminis cum Simancas de catholicis institut. tit. 45. num. 35. D. Salg. de supplicat. 1. part. cap. 2. num. 8. ibi: Vel contra ius eligendi Beneficia, seu Sacerdotia patrimonialia, vel quidpiam simile.

Lo

96 Lo tercero, se perjudica à todos los Parroquianos, y Feligreses de la Villa, y de las dos Aldeas, San Vicente, y Pedro Blasco, que tienen el mismo derecho que Zarçosa, así por la alteracion de las Iglesias, como por pribarseles del numero mayor que tienen de Beneficiados, para que sirvan en sus Iglesias, de calidad, que si se le dan à Zarçosa los que pretende, que vienen à ser la mitad de todos los Beneficios; porque sus diezmos alega que igualan à los de la Villa, no les quedará el bastante para el Culto Divino, y servicio de sus Iglesias, como está probado à la 10. preg. de Munilla; porque tambien son terceros interesados, de cuyo perjuizio se trata, Mostazo *dict. numer. 46. ibi: Et aliorum qui possunt habere interesse, &c.*

97 A que no se satisface con dezir, que aunque estos Beneficios se den à los naturales de la Aldea, será para que sirvan en la Villa, sin alterar la costumbre en quanto à los servicios; porque esto no es conforme à la suplica que hizieron à su Santidad, *suprà relata, numer. 9. que prueba lo contrario, in illis verbis: Ac mandare, quod in Ecclesia Zarçosa præfiniatur numerus Beneficiariorum ad proportionem decimarum, & vicinorum, quodque ad Beneficia Ecclesie Zarçosensis filij nati, & baptizati Zarçosa, ac ibi patrimoniales duntaxat admittantur.*

98 Ni à la relacion, y concession del Breve, que corresponde à la suplica, de la qual haze relacion, y prosigue, *ibi: Et ex illis assignes pro Munilliensibus tot que decimis illius loci correspondeant, & similiter ad eandem proportionem alias assignes Zarçosensibus, quot ex illorum decimis proveniunt, conque las Matrices venian à quedar sin Beneficiados.*

99 Lo quarto, se perjudica à todos los hijos naturales, y patrimoniales de Villa, y Aldeas, como está fundado, y debió citarseles, cum agatur de suo præiudicio, D. Salgado *dict. cap. 7. num. 62. in fine, & cap.*

10. eodem tract. de supplicat. ex num. 120. ibi: *Et quod tam in ijs, quam in Beneficijs patrimonialibus, quilibet filius patrimonialis sit legitimus contradictor ratione proprii iuris, & particularis interesse, &c.*

100 Perjudicase alsimilmo à tantos, como son los que tienen fundadas memorias, y Aniversarios en las Matrices, que cumple el Cabildo, y si les quitan algunos de los Beneficiados, de q̄ han usado, no podrá cūplir, como està probado por testigos, è instrumētos à la 10. pregunta de la probança de Munilla, y tambien se perjudica à todo el Obispado, por oponerse à sus privilegios, y exempciones; porque la S. de Clemente VIII. para qualquiera reformacion, estimò por necessaria su citacion, y consentimiento, como queda probado numer. 79.

101 Siendo, como son tantos los terceros interesados, de cuyo perjuizio se trata, fuera notoria violencia, hallandose, como se hallan en possession de los derechos ponderados, el passar à despojarles, inquietarles, y perturbarles en virtud del Breve, y assi està justificada la causa de retencion, *ex preiudicio tertij*, simul cum violentia, alteracion, y perturbacion publica, y notorio escandalo.

102 Mayormente, quando no solo por la presumpcion de derecho, sino con evidencia, consta de la voluntad contraria de su Santidad, en que no se perjudique à tercero, pues primero les mandò citar, como consta de la comision dada à el Obispo de Calahorra, por la Sagrada Congregacion, referida en el num. 11. ibi: *Nec non interesse habentibus Munilla duos menses ab intimatione facienda, computandos prescribat ad eorum iura in Sacra Congregatione deducenda.*

103 Y despues en el Breve se refiere executada esta citacion, y que se dilatò la determinacion, para que tuviessen mas termino para responder, ibi: *Ut Munillenses longioris termini Beneficio fruerentur ad*

iura sua induta Congregatione deducenda, à todos los
interessados mandò se citasse, y siendo los principales la
Villa, y sus Aldeas, Parroquianos, è hijos patrimoniales
por ser igualmente parte para defenderse, como Con-
cejo, y Parroquia, como lo intenta ser Zarçola, siguién-
do esta causa el Concejo, y sus vezinos; para su introdu-
cion, y defensa, no se les citò, ni aun à el Cabildo; por-
que, ni se les dexò traslado, aunque le pidieron, ni se les
notificò à la mayor parte, respecto, que constando, que
eran once los Beneficiados, solo se dize en las diligen-
cias averse notificado à tres, lo qual no es bastante, *leg.*
nulli 3. leg. plane 4. ff. quod cuiusque universit, vbi DD.
Episcopus Ferimosin. in tract. de sedevacante, 3. part.
quast 5. ex num. 1. D. Gonçalez Tellez in cap. 1. de his,
qua fiunt à maior. part. capitul. n. 5. y assi ni fue citaciò,
ni perjudica, Barboss. vot. 80. num. 3. conque à nadie se
citò, de que se infiere ser en perjuyzio de tercero, à
quien su Santidad no quiso perjudicar, y caso claro de
retencion.

Quinta causa.

Por los vicios que contiene de obrepcion, y
subrepcion.

La causa que mas comunmente refie-
ren, y notan los DD. y que traen, como mas cierta cau-
sa exempli, para que se retengan, y se suplique à su San-
tidad, es quando las letras Apostolicas contienen vicios
de obrepcion, y subrepcion, vt traddunt, & tenent P. F.
Hieronymo Rodriguez *in compend. var. resolut. in ex-*
plicat. Bullæ in Cæna Domin. cap. 13. ibi: Aut si mani-
feste constiterit litteras Apostolicas esse subreptitias, Ma-
nuel Rodriguez tom. 1. regular. quast. 6. art. 8. ibi: Cau-
sa autem istius detentionis sunt varia, quæ arbitrio boni,
docti,

docti, & pij viri relinquuntur, entre las quales refiere la de subrepcion, ibi: *Tale rescriptum subreptitium debet indicari, & contra voluntatem concedentis impetratum, & per importunitatem, circumventionem, & subreptionem*, Simancas de catholic. institut. cap. 45. de Papa, numer. 34. alias cap. 34. numer. 21. & 32. Driedo de libert. Christian. lib. 1. pag. 183. P. Enriquez de Pontif. clau. cap. 18. §. 2. ibi: *Aut si littera sint subreptitia, aut non faciant expressam derogationem rei necessaria*, Thomas Cerola in praxi Episcopali. verb. *littera Apostolica*, ibi: habla de los Juezes seculares) *An contineant aliquam subreptionem, vel obreptionem*, Cenedo canonic. q. 45. nu. 9. vers. *Supra dicta etiam*, ibi: *Ad videndum, & examinandum, an contineant aliquam obreptionem, vel subreptionem*, D. Covarr. cap. 36. practic. numer. 4. vers. *Sic etiam*, ibi: *Idque fit ex Regio decreto, ut illic examinentur, nequid fiat, & obtineatur falsis precibus, & importunis suggestionibus à Summo Pontifice, & num. fin. ad finem*, Zevallos de las Fuerças gloss. 6. nu. 62. vers. *Qua omnia*, ibi: *Sed ad examinandum, an dicta Bulla Apostolica contineant aliquam obreptionem, vel subreptionem*, Bovadilla lib. 2. cap. 18. numer. 208. ibi: *Para examinar si fueron concedidas con falsa, y siniestra relacion, con la qual muchas vezes los Pontifices, y Principes son engañados*, Pecian. dict. cons. 164. numer. 47. Mario Muta de ciss. 91. numer. 5. ibi: *Prasertim, quando prasuponeretur, quod falsis precibus essent impetrata rescripta tacita veritate, malitia, vel fraude*, D. Castillo dict. cap. 41. numer. 182.

ib. no 105 Fundase esta comun sentencia en las disposiciones Canonicas, cap. 2. de officio delegat. ibi: *Donec Romanum Pontificem consulant, & suam exinde cognoscant plenius voluntatem, executioni superse- deant utrarumque*, cap. cum teneamur 6. de prebend. ibi: *Aequanimiter sustinemus, si pro eo mandatum nostrum non duxeris exequendum*, cap. si quando 5. de rescript. ibi:

Quia

Quia patienter sustinebimus, si non feceris, quod prava nobis fuerit insinuatione suggestum, por verificarle en este caso con mayor propiedad el defecto de voluntad de su Santidad, y quedar suspendido el efecto de las letras, y Bula, ganadas con siniestra relacion, con la suplicacion interpuesta, vt tradunt DD. prædicti.

106 Y dichos textos, y su decision, no solo deben aplicarse à los Juezes Ecclesiasticos, sino tambien se entienden, y hablan con los seglares, *ex cons.* Ancharran. 383. *quod incipit retento ordine, num. 8. ibi: Contra iura igitur non obedit Iudex secularis etiam Papa, cap. si quando de rescript. Sc.* Sequuntur, & tenent Afflict. decis. 220. num. 9. vbi Pisanell. in addit. notat Sacrum Concilium cognoscere de subreptione rescripti, & Vrsillis in eadem decis. num. 9. y 10. Paris. lib. 1. cons. 43. numer. 21. & cons. 96. num. 94. Juan. Bapt. Toro in compend. decision. verb. *Iudex secularis, pag. 292. colum. 1. in med.* Pacian. & Mario Muta, vbi suprà. Rota Genusè. decis. 193. num. 1. ibi: *De que subreptione, etiam licitum est iudici Laico quandoque cognoscere.*

107 El señor Salgad. 1. part. de supplicat. ad Pontif. cap. 8. aunque siente, que la causa de obrepcio, y subrepcion, no es por si sola bastante para la retencion, apartandose de la comun senten cia de los DD. citados, y de otros que ellos traen, ò como dize, entendiendola conforme à su opinion que referiremos, no obsta en esta causa su doctrina, antes bién se asegura mas su derecho conforme à ella; porque no admite la retencion, *ex simplici tantum subreptione, vel obreptione;* pero la admite, y tiene por bastante, quando con dichos vicios concurre notable perjuizio de tercero, ò daño publico, y de la Republica Ecclesiastica, ò temporal, y de su buen gobierno, *vt patet ex tot. cap. 8. maxime num. 35. versic. Sicque ex ijs, & versic. Aut subreptio, ibi: Aut subreptio talis sit qualitatibus, qua aut vergat in præiudicium notabile iuris tertij.* Y mas abaxo: *Vel etiam*

etiam quando ex subreptione infertur, præiudicium, & damnum Reipublicæ Ecclesiasticæ, aut temporalis, & eius recto regimini adversatur, & sic vergit in detrimentum publicæ utilitatis, & tunc similiter suspensio litterarum, & retentio in Senatu concedenda, iuxta textum in dict. cap. cum teneamur de Præbend. Y en este Breve concurren los vicios de obrepcion, y subrepcion notorios con perjuyzio de tercero, y perturbacion de la paz publica.

108 *obis* Lo primero, contiene dicho Breve notorio vicio de obrepcion, por aver hecho relacion falsa à su Santidad, diziendo, que Zarçosa tenia Iglesia vnida con la de Munilla, y que tenia Cabildo, y Beneficios, vt patet ex supplici libello, qui est in num. 9. ibi: *Nihilominus, quoniam Zarçosa, & Ecclesia alterius loci Munilla faciunt vnum capitulum, & vnum reddituum aceruam, ideoque Munillenses, etiam Zarçosa beneficijs se se opponant.* Y en el Breve referido, in num. 6. ibi: *Sed quia Ecclesia loci Zarçosa, non facit capitulum de perse, siue sola, sed vnum, & idem capitulum constituit cum Ecclesia Munilla, cuius Beneficiati sunt numero plures, quam Beneficiati Ecclesie Zarçosa.* Cuyas palabras, assi de la suplica, como de el Breve refieren, y denotan dos Iglesias vnidas æquè principalitèr.

109 Que esta relacion fue siniestra, y falsa, por no tener tal vnion, ni Cabildo, ni Beneficiados la de Zarçosa, que es solo vna ayuda Parroquia, es sin disputa, como latamente està probado en el primer punto: y de grave perjuyzio à la Iglesia Matriz, y à sus Parroquianos; porque la Iglesia accessoriè aneja, no se estima ni tiene por Parroquial; ni como tal puede llamarse, vt cum pluribus tradit Gonçalez gloss. 5. §. 7. num. 2. & dicitur quasi prædium, & pars illius Ecclesiæ, cui est vnita, & propriè nõ est vnio, sed dicitur vnitas, Gambaro de offic. legat. lib. 5. de potest. legat. in vniendo, num. 139. Y la possession solo se toma en la Iglesia Matriz, por no suponer la aneja, y seguir como accessoria à la principal,

D. Covarr. lib. 3. variar. cap. 16. num. 13. y no es necesario hazer relacion en las impetras, que se hazé, de las Iglesias vnidas, aunque estas sean Parroquiales, y el beneficio, à que se vnen, simple, cuyos efectos, y otros de la vnion accessoria, refiere latamente Gonzalez in dict. §. 7. ex num. 1. usque ad 24. Loterio de re beneficiar. lib. 1. cap. 28. ex num. 104.

Luego hazer relacion, de que eran dos Iglesias, y que cada vna tenia sus Beneficiados, fue vna obrepcion muy perjudicial, y lo que no se puede negar es, que deviò hazerse à su Santidad, como la Iglesia de Munilla era Matriz, que la de Zarçosa, con la de San Vicente, y Pedro Blasco, eran filiales, y que estas no tenían Cabildo, ni Beneficiados, y que en esta possession estavan desde tiempo immemorial; y si esta relacion huvieran hecho, su Santidad no huviera expedido su Breve en perjuizio de dichas Matrices, como de el mismo consta, con que tambien padece el vicio de subrepcion, callando lo que se devia expressar, y siendo, como es en perjuizio de tantos terceros, à quienes su Santidad no quiso perjudicar, y que consta que se les intenta despojar de la possession en que se hallan, aun en la mas estrecha, y rigurosa opinion deve retenerse.

Compruebasse mas el assumpto por el motivo, y causa, que se dà en el Breve, del dubio, que en 29. de Julio de 1634. se propuso en la Sagrada Congregacion, sobre la inteligencia del motu proprio de Clemente VIII. à cerca del caso, si los patrimoniales de vna Iglesia pueden oponerse, y admitirseles para los Beneficios de la otra, ibi: *Quando plures Ecclesie constituent unum capitulum*. El qual se estimò por dudoso, y se suspendiò su resolucion para tomarla en los casos particulares que se ofreciessen, ibi: *Ab eadē Congregatione Cardinal. responsum fuisse recurrendum esse in casibus particularibus*. Supuso Zarçosa que estava en terminos del du-

dubio, diziendo, que eran dos Iglesias, que constituan vn Cabildo, siendo, como es tan distinto, que no tiene con el conexion alguna; porque el caso que se dudò, y propuso en la Sagrada Congregacion, fue de dos Iglesias vnidas equæ principalitèr, en que cada vna conserva sus privilegios, y no se dudò, ni podia dudar quando la Iglesia es sola vna que tiene sus anexas, porque en esta solo es vno el patrimonio, y el q̄ huviere de ser Beneficiado, ha de ser como patrimonial de ella, y no de las anexas; y asì pedir declaracion; como en caso dudoso en que se halla igualdad, y que à ninguno se perjudica, para vn caso claro, como es el derecho de la Matriz, à quien se perjudica, es vn vicio tan notorio que no admite duda el que anula las letras, sin que aya lugar à su execucion.

Lo segundo, fue falsa la relacion que se le hizo à su Santidad, de que devian conferirse los Beneficios de Zarçosa, à los hijos patrimoniales de Zarçosa, y no à los de Munilla, ibi, in supplici libello: *B. P. in Diœcesi Calagurritana beneficia iuxta motum proprium Clem. VIII. conferenda sunt filiis naturalibus, & patrimonialibus* (de aqui comiença la falsa relacion) *& idèò Beneficia Zarçosa vacantia filiis naturalibus, & patrimonialibus Zarçosa conferri debent.* Puede ser mayor la obrepcion, ni mas falsa la relacion? suponen que tienen Beneficios en Zarçosa, aun con distincion de los de Munilla, y que vacan en su Iglesia, y que deven darseles à sus hijos naturales, y patrimoniales, como de distinto, y separado patrimonio: esto es falso; porque ni tienen Beneficios, ni algunos de ellos privativamente, y como de patrimonio separado se les deven à los naturales de Zarçosa, como queda probado, conque refirieron lo contrario de la verdad, suponiendo tener derecho por el motu proprio, que no tenían, y esto en perjuizio de los hijos patrimoniales de Munilla, y de las demás sus Aldeas, que tienen el mismo derecho de que se

se les pretende delpojar; y así el vicio, y nulidad es notorio; porque su Santidad no dió el Breve para en caso en que no tenían derecho, y para impetrarle le lupufieron, refiriendo, como refirieron que les tocava, y que les privavan de lo que se les era devido.

113 Lo tercero, porque se hizo relación, que las Iglesias eran receptivas, y no numeradas, en el Breve, ibi: *Per supplicem libellum ad Congregationem prefatam à nobis remissum exposuerunt in prædicta Diœcesi Ecclesias esse receptivas, & earum beneficia vulgaritèr nuncupata, seu potius participationes fructuum esse patrimonialia*, siendo así, que en el Obispado las mas, ò todas ellas son numeradas, vt testatur D. Salcedo, como natural de el, in dict. cap. 19. numer. 36. ibi: *Sed adhuc nostra consuetudinis vis fulcitur ex eo, quod omnia beneficia, seu omnes Ecclesia Calagurritana Diœcesis sunt numerata*. Y lo que no admite duda es, que la Parroquial de Munilla con sus anexas, es numerada con el numero de once Beneficiados, sin que jamás se aya alterado, ni por aumento, ni diminucion de frutos, como està probado en la 2. pregunta.

114 Y esta obrepcion, y falso informe, fue en materia substancial, y que facilitò el despacho, que de otra manera no se le huviera concedido: porque en las Iglesias receptivas los Beneficios se regulan conforme à los frutos dandose mas, ò menos numero conforme à el aumento, y diminucion de ellos; y así por muerte de alguno de los Beneficiados, no se dà vacante; porque la parte de frutos que llevaba, se acrece à los demás, y quando se provee en otro, es como si se criara de nuevo, y dió aquel derecho, que propriamente no se dize Beneficio, sino cierta participacion de frutos, como se nota en dicho Breve, ibi: *Et earum beneficia vulgaritèr nuncupata, seu potius participationes fructuum, ex cap. dilecto 25. versic. Præterea, de Præbend.* ibi: *Præterea licet in Ecclesia, in qua non est certus nu-*

merus prabendarum, nulla etiam vacante in Canonicum quis possit assumi, cum intelligatur ad quoddam ius eligi, quod ex electorum assensu de novo creatur, & cum electo in Canonicum nascitur, & desinit esse cum defuncto, vbi notant communiter interpretes, & Barboss. numer. 4. ibi: Nec Canonicatus vacat, sed extinguitur morte Canonici, & novus constituitur in persona sequentis, cap. ex parte 10. de concess. prabend. vbi D. D. Emmanuel Gonçal. num. 4. Geronim. Gonçal. in regul. 8. gloss. 9. §. 3. ex nu. 9. Loter. de re benef. lib. 3. quest. 14. ex numero. 16.

115 En las numeradas es lo contrario; porque el numero de los Beneficios es cierto, de calidad, que sin alteracion de la Iglesia, y de su estado, no puede variarse, y se dà vacante por muerte de qualquier Beneficiado, y en aquel mismo Beneficio entra el successor, vt tradunt DD. prædicti maximè Loterius, numer. 14.

116 De donde procede el motivo, porque se le hizo relacion siniestra à su Santidad, de que eran Iglesias receptivas; porque si fuera cierto, y tambien que Zarçossa tenia Beneficiados, como el numero pendia de los frutos, persuadieron con sus fallas sugestiones que devian darles mas Beneficios correspondientes à sus diezmos; lo qual no hiziera, si declarassen que no avia mas Iglesia que la de Munilla, y que esta era numerada, en que no cavia tal reforma, sin novedad, perturbacion, y alteracion de su estado, y naturaleza, causa bastante, para q̄ sean nulas las letras, & per consequens, por el perjuizio tantas vezes ponderado de tercero, para que se retengan, ex gloss. in cap. fin. de concess. prabend. in 6. D. Covar. lib. 1. variar. cap. 20. num. 7. versic. Tertio principali. Gutierrez lib. 2. Canonizar. cap. 15. num. 85. Gonçal, dict. gloss. 9. §. 3. num. 8.

117 Lo quarto, procedieron con vicio de obrepción, en ayer siniestramènte callado, q̄ Munilla era Villa, y

Zarçossa su Aldea, diziendo, que eran dos Lugares, tratándoles como iguales, y de vna forma, y debieron declarar, que en la Villa avia dos Parroquias, y sus obligaciones, y cargas que tienen los Beneficiados, para que se reconociese su calidad, y que necesitava de todos los Beneficiados, que la asisten, como està fundado en la causa antecedente.

118 Lo quinto, callaron tambien con el mismo vicio, como avia otras dos anejas, en San Vicente, y Pedro Blasco, con el mismo derecho que Zarçossa, igualmente interesados, y de cuyo perjuizio se trataba, à quienes no se les citò.

119 Lo sexto, aviendose decretado, que se llamassen, y citassen los interesados, se supuso executada esta diligencia, y se dixo que se avia citado à el Cabildo de Beneficiados, no lo estando, como està dicho num. 103. con vicio de obrepcion, y con el de subrepcion, se callò el que avia otros interesados, como vò fundado, que debieron declarar.

120 Porque es disposicion Canonica, y estillo de la Rota, siempre observado, que para semejantes introducciones se llaman, y deben citar todos los interesados, vt testatur Moneta de commutat. ult. voluntat. cap. 7. num. 260.

121 Y este quiso su Santidad, que se observasse, como consta de la comission, que precediò à el breve, y de el mismo Breve, y es de tanta fuerça, que de no citarse todos los ciertos en persona, y los inciertos por edictos, es nula la impetra, idem Moneta ubi proxime num. 263. ibi: *Illa verò clausula vocatis, quorum interest, necessitatem imponit vocandi omnes, qui quoquomodo in eo actu interesse habent, licet aliàs de iure non essent necessario ad eum vocandi.* Fundalo latamète, y como la citacion es pro forma, y sin ella falta el acto de qui bus ferè per totum caput.

122 Todo este artificio, y suposicion, fue

necesario para obtener este Breve, sin que en él apenas se halle clausula, que sea cierta, y si le huvieran podido conseguir con verdadera relacion, no se valieran de la siniestra, conque faltò la voluntad en su Santidad; sin la qual no ay Breve, ni disposicion, D. Rodericus Suarez *allegat.* 13. *ex num.* 1. P. Sanchez de *matrim. lib.* 8. *disputat.* 21. *num.* 8. y el defecto de voluntad es el fundamento principal en que estriva el recurso de la retention, Zevallos *commun. quest.* 897. *num.* 333. D. Salcedo de *lege Politic. lib.* 2. *cap.* 4. *ex num.* 19.

Sexta causa.

Por el escandalo, dissensiones, y pleytos, que de la execucion de el Breve se han de originar.

123 Quando de la execucion de el rescripto, ò Breve se teme probablemente, que se han de originar dissensiones, escandalos, y disturbios, que para que se eviten, y conserve la paz publica, se ha de cessar en la execucion, suspendiendo su efecto, y que es caso de retention, es comun sentencia, que siguen los DD. *ex dict. cap. cum teneamur 6. de prabend. ibi: Aut si non poteris ei sine scandalo providere, cap. nihil 2. de prescript. nihil cum scandalo* (dize San Gregorio el Grande) *nihil cum forali strepitu vobiscum nos velle de causis pauperum detinere, vobis scripsisse meminimus. leg. 25. tit. 3. lib. 1. Recop. ibi: Porque qualquiera cosa que se proveyesse por su Santidad, y sus Ministros, en derogacion de las cosas susodichas, ò qualquiera de ellas traeria muy grandes, y notables inconvenientes, y de ello podrian nacer escandalos, y cosas que fuesen en deservicio de Dios nuestro Señor, y nuestro dueño, y de estos Reynos, y naturales de ellos, D. Palacios Rubios de benefic. vacant. in cur. §. 7. & §. 11. D. Covar. in cap. peccatum, 1. part. à num.*

7. verſ. *Hinc ſanè, Azebed. in leg. 14. tit. 3. lib. 1. Recop. à num. 29. Anguian. de legib. lib. 1. contro. 5. ex num. 5. Amato var. cap. 72. num. 29. & cum alijs pluribus D. Salgado de ſupplikat. 1. part. cap. 4. per totum omnino videndus, vbi plura de ſcandalo, y la funda, y prueba lamente, quibus addendus Lagunez de fructib. 1. part. cap. 31. §. 8. num. 16. & D. Salcedo de lege Politic. lib. 2. cap. 6. §. 2. ex num. 1.*

124 Porque como dize Zevallos *commun. queſt. 897. num. 234. ibi: Cum regum officium ſit tollere violentias, ne respublica patiatur ſcandalum, leg. ſi ingenuam, §. in civilibus, ff. de captivis, & poſtlim. reverſ. & num. 415. y advierte Selsè de inhibit. cap. 8. §. 3. numer. 63. iſdem verbis, & n. 74. ibi: Quando ſcandalum aliquod imminet, & non facilis eſt ad Papam recurſus ad effectum obiandi permittitur, quod aliàs prohibitum reperiebatur. Y en el num. 77. con Navarro, y otros, ibi: Imò ſi hæc non fierent, iniuria fieret; ſuperiori vilipendium, plebi ſcandalum, parti damnum, y por otros fundamentos, y cauſas que ellos refieren.*

125 Què ſe ſeguirian graves eſcandalos de la execucion de eſte Breve, continuos pleytos, y diſſenſiones, aſi entre eſtas partes, como en todo el Obiſpado, por intentar las demás anexas con eſte tan pernicioſo exemplar, el ſolicitar, y pretender otras ſemejantes impetras, perturbando la paz, en que ſe conſervan con las Matrices, y poniendo en pleyto perpetuo todo el Obiſpado, lo deponen concluyentemènte todos los teſtigos, que paſſan de 30. y ſon de las calidades referidas in num. 33. y ſe comprueba, y manifeſta, ex ipſis factis, que es la mas cierta probança, *leg. fin. §. pen. ff. ad municipal.* por los pleytos que yà tienen pendiètes, y por las diſſenſiones, y pendècias que ſon conſiguiètes à el deſpojarles de ſus derechos, y ſobre la aſſignacion de Beneficios, y rateo de frutos, y deſpues continuamente ſobre la reduccion, y reforma, por aumento, ò diminucion

cion de frutos, y otros motivos que por si se reconocen. *126* Todo esto es muy digno de consideracion, y del que se anote, y advierta, pues se aplica bien lo que dixo nuestra ley recopilada 25. ya citada, ibi: *Traeria muy graves, y notables inconvenientes en deservicio de Dios*, y con menos fundamento se suplicò por el señor Rey Felipe II. del Breve expedido por la Santidad de Pio V. para que los Obispos pudiesen examinar à los aprobados por sus antecesores, para administrar el Sacramento de la Penitencia, vt notat D. Salgad. *dict. cap. 4. ex num. 40.* pues la razon de la retencion fue, ibi: *Orta est maxima dissensio*, que mayor que esta? y por que se podià temer escandalos, y despues de retenido con la representacion de su Magestad, se revocò por la Santidad de Gregorio XIII. y refiere otros casos en que por los mismos motivos se han retenido semejantes Breves, conque por la misma, ò mayor razon debe retenerse este.

127 Y se comprueba mas por lo mismo que refirieron los Zarçolenses, diziendo, que de no concederfeles, se seguirian escandalos, ibi: *In supplici libello, ex quo inter populos odia exteriora, & scandala timenda sunt.* Y en el Breve, ibi: *Et evitanda scandala exinde probabiliter emerfura supplicarunt*; porque de aqui se infiere: Lo primero, que antes que se intentasse el Breve, jamás avia avido dissension, ni alteracion, pues no la propusieron, y que las que en este litigio se han probado, son despues del Breve, motivados de el, como tambien consta.

128 Lo segundo, que si estando suspenfa su execucion ha obrado tan perjudiciales efectos, que tales los obrarà si se passa à executar? y que si à su Santidad le constara, le huviera denegado; porque su christiano, santo, y paternal zelo, es, que no aya escandalos, ni pleytos, vt ait Innocentius III. *in cap. 1. de appellat. in*

6. ibi: *Cordi nobis est litēs minuere, & à laboribus releuare subiectos, & Innocentius III. in cap. 1. de officio legati in 6. ibi: Dum scandala removemus nos in eorum quiete quiescimus, & fovemur in pace*, y quando alguna perturbacion sin el Breve se temiesse, que no pudo, pues jamás la avia avido, siendo mas grave, y mayor la que de él se ha de seguir, es causa para sobreeser en su execucion, Augustin. Barboss. in addit. ad cap. si quando 5. de rescript. donde asienta, que basta para dicho efecto, que se dude de la voluntad del Pontifice, si con estos inconvenientes le concediera, D. Salgad. dict. cap. 4. num. 13.

Septima causa.

Por la novedad, y notorio abuso, por no averse visto jamás semejante Breve en dicho Obispado, ni aun en otro de estos Reynos.

129 Los rescriptos, Bulas, y Breves insolitos, y que no suelen expedirse, por la novedad que causan, y perjuyzios que motivan, que en Francia dizen, notorio abuso, & à notorio abusu dari appellationem, no deben executarse, y es causa de retencion, cap. quod dilecto 3. de consanguinit. & affinitat. ibi: *Consultius duximus multitudini, & observata consuetudini deferendum quam aliud in dissensionem, & scandalum populi statuendum, quadam adhibita novitate*, cap. quod vero 25. quast. 1. leg. minime 23. ff. de legib. leg. 6. tit. 5. lib. 1. Recop. ibi: *Tentre tanto no consientan, ni den lugar que se haga novedad, & leg. 7. eodem. Rebuff. in leg. bona Civitatis 15. ff. de verb. significat. verb. abusive, num. 10. & in praxi benef. tit. de unione benefic. n. 47. Concede Canon. quast. 45. n. 35. ibi: De federe, & obiare abusui notorio*

rio Ecclesiastica potestatis, Navar. in cap. cum contingat de rescript. remed. 1. vers. Decimo facit, Driedo de libertat. Christian. pag. 183. ibi: Aut ex causa rationabili secundum congruentiam loci, & temporis, ad sic statuendum, atque mandandum moveantur propter abusus tollendos, ne praeferantur, hant inidonei, qui vel per nimiam importunitatem, falsasque suggestiones litteras Apostolicas impetrarunt, vel impetratis abuti volunt ad oppressiones pauperum, qui alioqui sub praetextu litterarum Apostolicarum longis litibus, gravibusque sumptibus vexari possent; à el qual sigue, y refiere sus palabras Salced. in prax. crimin. cap. 54. num. 22. Azebed. in leg. 14. tit. 3. lib. 1. Recop. Simancas de Catholic. institut. cap. de Papa, num. 32. aliàs; 5. ibi: Est quippe laude dignum resistere huiusmodi abusus congruis remedijs, non obediendo in malis, non adulando, non tacendo, sed arguendo etiam exemplo Pauli, cap. ult. ad Colonenses, Olivanus de iure fisci, cap. 13. nu. 34. & 35. ibi: Ex sua prerogativa lex occurrit abusibus praelatorum, & oneribus, si qua ab eis imponantur insolita, & cum alijs D. Salgado de supplicat. 1. part. tot. cap. 6. & de Reg. protect. 1. part. cap. 1. pralud. 3. num. 117. ibi: Et sic aliter faciens index Ecclesiasticus, fecisse dicetur abusum notorium, in quo supremus princeps potest manum imponere.

130 La razón es, porque siendo insolitos los rescriptos se presumen falsos, y subrepticios, y tales novedades perturban, y son causa de dissensiones, y escandalos, dict. cap. quod dilecto de consanguinit. ibi: Et scandalum populi statuendum quadam adhibita novitate, cap. cum consuetudinis 9. de consuetudin. ibi: Et plerumque discordiam pariant novitates, D. Agustin. Epistol. 118. cap. 5. ibi: Ipsa quippe mutatio consuetudinis, etiam quae adiuvat utilitate, novitate perturbat, quia iuxta Hypocrates omnes mutationes periculosae, Menoch. lib. 5. praesumpt. 34. Azebedo in leg. 6. tit. 5. lib. 1. Recop. ex num. 1. & late alios aducens D. Valenc. Velazquez conf.

146. *ex num. 46. & late probans D. Salgad. dict. cap. 6. ex num. 1.*

131 Y toda dissension, y causa de discordia debe evitarse, *leg. aquisitum, ff. de usufruct. leg. cum pater 77. §. dulcissimis, ff. de leg. 2. D. Greg. Lopez in premio, tit. 15. part. 6. D. Valenç. Velazq. ubi proxime num. 50.*

132 Comprueban los DD. tantos, y tan repetidos exemplares de Provincias, y Pueblos, que han padecido graves escandalos, alteraciones, y movimientos, por oponerseles à sus costumbres, hasta entre los mismos Ecclesiasticos, y personas Religiosas, *Clement. dudum 2. de sepultur. como lo notò el señor Salgad. in dict. tract. cap. 4. num. 41. y se experimentò en la publicacion de el Breve de la Santidad de Pio V. de que arriba va hecha mencion, nu. 126. iuxta illud Caesaris, lib. 6. de bello Gallico, nemo est tam fortis, qui non rei novitate turbetur, adductum à D. Valenç. in cons. 24. num. 4. in fine, & à D. Salgad. dict. cap. 6. nu. 3. y assi se aconseja, y manda, ex cap. cum longe 63. distint. que à cada Provincia se le guarde su costumbre, D. Salgad. dict. cap. 6. num. 39. ibi: Cateraque laudabiles, & vetustissima consuetudines diu vigentes, ut late probatur, in leg. 14. tit. 3. lib. 1. Recop. in violabiliter debent permanere, & incommutabiliter conservari, nulli subiecta alterationi, nec novitatis turbationi, iuxta text. in cap. cum longe 63. distint. ibi: Salvo privilegio unius cuiusque Provinciae. Ne Respublica ista commotiones, & scandala patiatur, sine cuius maximo detrimento quævis in ijs novitas securè non transibit, D. Salcedo de lege polit. lib. 2. cap. 3. num. 45.*

133 Esta novedad, y abuso pernicioso, y perjudicial, sic enim dicitur, *cap. perniciosus de celebrat. Missar. D. Salgad. 1. part. cap. 6. num. 27.* se halla en el Breve de Zarçossa, con tan falsa relació obtenido; pues jamás se ha visto otro tal en el Obispado, y se opone à la

la costumbre inmemorial, conque se ha gobernado todas sus Iglesias, y justamente debe temerle las disensiones, y disturbios, que se van experimentando de que las anexas, que son casi tantas en numero, como las Matrices, quieran igualarse con ellas, tener Cabildos, y Beneficiados separados; lo qual no podra ser sin dicha perturbacion de todo el Obispado, y continuo pleyto que se debe impedir.

Obiectio.

134 Reconociendo la gran fuerza de esta causa, y de la antecedente, se ha procurado responder por dos medios. El primero, negando, que aya tal novedad, y que otro tal Breve no se aya visto en el Obispado; y para probar, que los ha auido se vale de dos escrituras de concordia: La vna, otorgada en 20. de Agosto de 1574. entre el Cabildo de Beneficiados de la Parroquial de la Villa de Briones, con el Concejo, y vezinos del Lugar de Rodezno, su Aldea; por la qual se convinieron, en que a el Lugar de Rodezno se le diese vn Beneficiado, y que sirviese en la anexa del, que huviese de ser natural de dicho Lugar, con otro Beneficiado, que tambien avia de servir, y avia de ser de los de la Villa.

135 El segundo exemplar que quieren dar; es, entre las dos Iglesias de Navarrete, y Fuenmayor; para lo qual se valen de ciertas executoriales expedidas en 16. de Febrero de 1568. en que se declara, como a los Beneficios de Fuenmayor, solo se presentavan los hijos patrimoniales de dicha Villa, y a los de Navarrete los de ella, sin embargo de que las Iglesias son unidas; y que en quanto a el numero de Beneficiados que huviese de tener cada Iglesia, lo consignasse, y señalasse el Obispo, que por tiempo fuesse, por ser, como eran receptivas.

R

Pon-

136 Ponderase, y replicase por Zarçosa, que
aviendo estos dos exemplares, no puede dezirse nove-
dad, *quia insolitum dicitur, quod numquam solet fieri;*
solitum verò, quando fuit factum una, vel duplici vice,
leg. Mela 14. §. sed si alimenta, ff. de aliment. §. ciuar
legat. Julio Claro, §. emphyteusis, quest. 6. versic. Si ve-
re, §. feudum, quest. 3. D. Solorgan. de iur. indiar. lib.
2. cap. 24. num. 89. D. Castill. tom. 7. de tertijs, cap. 9. n.
53. in fin. D. Salgad. de Reg. protect. 2. part. cap. 9. à nu-
mer. 21. §. de supplicat. dict. cap. 6. num. 24.

137 El segundo medio, es, por dezir, que
las presentaciones no se hazen con igualdad, entre los
hijos de la Villa, y de los de las Aldeas; porque solo se
han nombrado en los de la Villa, y que por esto se han
originado dissensiones, y discordias, que cessaràn re-
niendo efecto el Breve, y representan, que les ha sido, y
es esto de grande desconuelo, que contribuyendo con
los diezmos, y oblaciones, no lleguen sus hijos à ob-
tener los Beneficios.

Satisfactio.

138 Respondese à la primera parte, que de
los mismos dos casos de que se vale Zarçosa, por no ser
aplicables, ni aver hallado otros, despues de aver re-
buelto todos los papeles, y registros antiguos, y moder-
nos de las Audiencias Ecclesiasticas de dicho Obispado,
se califica, y convence con mas evidencia la probança
de Munilla, de que es novedad perniciosa, y despacho
insolito jamàs visto; porque estos no son del caso, y si
hubiera avido otro, le huvieran presentado.

139 Y que los dos referidos sean imperti-
nentes, y no de el caso, se convence de los mismos ins-
trumentos de que se vale Zarçosa; porque el de Brio-
nes, y Rodezno, no fue por impetra, ni Breve, ni con

pro-

proporcion, è igualdad à los diezmos, y frutos, sino por concordia, y ajuste de partes, à instancia de todos los interesados, y precediendo su consentimiento ; todo lo qual falta en nuestro caso, conque ay distinta razon , y no admite paridad, *leg. inter stipulantem* 83. §. *sacram. ibi: Sed hac dissimilia sunt, ff. de verbor. obligat. Et à diversis non fit illatio, leg. ult. & ibi Bart. ff. de calumniat. Valasco in locis communib. lit. I. num. 18. D. Valençuela conf. 18. num. 94.*

140 Lo segundo, que en dicho caso hubo tambien diversa razon , por la costumbre especial de las Iglesias, como resulta del mismo instrumento, de que se valen, en que la pretension de el Lugar de Rodezno, en el pleyto que tenian pendiente, era , que los Beneficios avian de darse à los patrimoniales de Villa, y Aldea, siendo Presbyteros, idoneos, y suficientes, por su antigüedad; lo qual no podia tener mas razon, ni fundamento, que la costumbre particular, de que se proveyesen en esta forma, *ut notant in cap. ei cui 29. de praebend. in 6. & Nicolas Garcia de benefic. 7. part. cap. 1. num. 40. Mostazo de caus. pñs; lib. 3. cap. 5. numer. 1.* y no era aplicable à las demás Iglesias, en que no ay tal costumbre, ni derecho para semejante pretension , y tambien la tenian, para que les huviesse de dar dos Beneficiados, que saliesse à servir à la anexa, como se les concedió por la concordia.

141 Menos aplicable es el caso de Navarrete, y Fuenmayor; porque estas Iglesias consta: Lo primero, de las mismas executoriales, que son receptivas, y tambien de los instrumentos que presentò Zargosa, que à el presentotienen pleyto pendiente, sobre pretender Fuenmayor, que por hallarse con aumento de frutos, y vezinos, se le han de dar mas Beneficiados , y vâ gran diferencia para con la Iglesia de Munilla, y las demás del Obispado, que son numeradas , como està fundado *ex num. 114.*

Lo

142 Lo segundo, porque las de Fuenmayor, y Navarrete, fueron, y son dos Iglesias vnidas, e que principaliter, como lo entran confesando (sin que se controvirtiesse, ni dudasse) en todos los instrumentos, concordias, ni sentencias, y son dos Villas de igual vezindad, y en el caso de este pleyto, solo es vna la Iglesia, que tiene su anexa, y se trata entre la Villa, y su Aldea, que es en los terminos, en que habla la constitucion Synodal, *de qua in num. 78.*

143 Lo tercero, porque Fuenmayor, siempre tuvo Beneficiados patrimoniales de la misma Villa, como los tenia Navarrete para su Iglesia, sin que los de vna Villa se pudiesen oponer à los Beneficios de la otra, cuya vnion es limitada, *tantum ratione fructuum*; los quales juntan, y reparten, *de qua diximus, numer. 22.*

144 Y assi no se controvirtió por està, como estavan en esta costumbre en el pleyto, de que dimanaron las executoriales, si los de Fuenmayor podian oponerse à los Beneficios de Navarrete, ò por el contrario; sino solo el modo como avian de dividir los frutos, y el numero de Beneficiados que avia de tener cada Iglesia, à que correspondieron las sentencias; lo qual no es comparable, ni admite paridad para las Iglesias Matrices con sus anexas, que hazen sola vna Iglesia, no ay vnion, sino vnidad, no tienen Beneficiados, y se les provee de las Matrices, conforme à la costumbre que està en contrario.

145 Lo quarto, porque en este caso, y en el antecedente, no hubo impetra, ni Breve, ni los vicios ponderados de nulidad, obrepcion, y subrepcion, en perjuizio de tercero, à quien no se le oyò, ni citò, sino concordias voluntarias, sobre pleytos pendientes ante el Ordinario, hechas para extinguirlos, y que cessassen, que no solo es diverso, sino contrario.

146 La segunda causa de las quejas que tienen

nen de no averseles dado Beneficios, y que por esta causa se han seguido enemistades, y disturbios, ni es cierta, ni quando lo fuera, era estimable, ni bastante: no cierta; porque las presentaciones se han hecho libremente por los Beneficiados, sin que sobre ello aya avido ruido, disturbio, ni pendencia, como contestes lo dicen los testigos à la quarta pregunta, añadida de Muni-lla; y que si ha avido algun disturbio, ha sido movido injustamente por Zarçosa, despues que tratan de obtener, y executar el Breve, por la novedad, como vò fundado, *num. 127.*

147 Y el no aver tenido mas Beneficiados, ha sido por lo mismo que succede en las demás Aldeas, que yà por sus cortos medios, yà por ocuparse en la labrança, y trato de ganaderos, no suele aver sugetos habiles para los Beneficios, ni inclinados à los estudios, ni aptos para ellos, inde enim vocantur rustici à rure, pagani à pago, seu Aldea, Villani à Villa, y se toma por los cencillos, ignorantes, è iliteratos, à communiter accidentibus, Ambros. Calepin. cum Cicero. & alijs verb. paganus, & verb. Villanus, Parlad. *different. 102. num. 10.* Selsè decis. 1. *num. 29.* *Et rusticè loqui vsurpatur pro barbarè, Et imperitè, Cicero. 1. officior. ibi: Vrgent sanè rusticè, negant enim posse, Et in eo perstant, Gellio. cap. 6. lib. 13.* idem Calep. verb. *Rusticè*, por cuya causa se prohibe, *in leg. 34. tit. 7. lib. 1. Recop.* que en semejantes Lugares aya estudios de Gramatica, de qua D. Salçedo *ad leges Novas Recop. in dict. leg.*

148 Y asì resulta, pues desde el año de 631. hasta el de 52. aunque se proveyeron diferentes Beneficios, no hubo sugeto de Zarçosa que se opusiese, y en el año de 52. solo se opuso Don Juan de Vadillos, que saliò aprobado con otros, y tuvo tres votos de siete, que son los Beneficiados enteros presenteros; y desde el año de 52. hasta el de 82. en las vacantes que se ofrecieron se opusieron algunos; pero todos salieron repro-

22
bados por el Obispo, y los Examinadores Synodales del Obispado, por iliteratos, y no habiles, por cuya causa conforme à el motu proprio de Clemente VIII. los Beneficiados no les pudieron presentar, y desde el año de 82. hasta el presente se hallan con tres Beneficios, que poseen, hijos de vezinos avitadores en Zarçosa, y ninguno de ellos ha residido, ni en las Iglesias Matrices, ni en las anexas, y siempre han estado ausentes, como es notorio; y lo vno, y lo otro està articulado, y probado.

149 Conque su queja es afectada, supuesta, y sin justificacion; porque de no averlos admitido à los exámenes, y concurso, no la ay, por averseles siempre admitido: de averles reprobado mucho menos; porque esto pède del Obispo, y sus Examinadores: de no averles dado los Beneficios, siendo inhables por su ignorancia, es queja opuesta à todo derecho, que en buena justicia distributiva deben darse à los estudiosos, sabios, y literatos, iuxta illud Osee 4. *quia tu scientiam repulisti, repellā te, ne Sacerdotio fungaris mihi. Et genesis, cap. 41. § 1. regum, cap. 15. § 2. reg. cap. 1. § actuum Apostolor. cap. 6. cap. de multa 28. de præbend. § dignit. in fin. cap. grave nimis 29. eod. ibi: Gravenimis est, § absurdum, quod quidam Ecclesiarum prælati, cum possunt viros idoneos ad Ecclesiastica beneficia promovere, assumere non verentur indignos, quibus nec morum honestas, nec litterarum scientia sufragatur, cap. cum in cunctis 7. de elect. cap. nisi cum pridem, §. pro defectu de renuntiat. cap. illiteratos 36. distinct. ibi: Quia litteris carens, sacris non potest esse aptus officijs, Trident. session. 24. cap. 18. de reformat. D. Lara de Anniversar. lib. 2. cap. 3. ex num. 1. qui numer. 9. cum Cerol. in pract. Episcop. 1. part. verbo: Beneficia, versic. Ad quintum. Afferit, defectum scientia in Beneficiato esse magis de testandum quam homicidium, Gonçal. in regul. 8. gloss. 4. à num. 60. Nicol. Garcia de benefic. 7. part. cap. 7. ex num. 1. conque es digno de notar, que ponderen que les*

les es de mucho sentimiento, que les den para la administracion de los Sacramentos sujetos habiles, y literatos, dexando à los incapaces, no habiles para semejante cargo.

150 No es bastante la queja, por ser ordinaria de semejantes provisiones, en que jamás faltan mal contentos; además, de que en caso de agraviarseles, les quedava el recurso de la apelacion, & cum alio modo succurri posset, alterari non debet status Ecclesiæ, ex deciss. Rotæ in Calagurritana de Ariola, quam refert Nicol. Garcia de benef. part. 12. cap. 4. num. 5. circa fin. Loter. de re benefic. lib. 1. quest. 28. num. 68. D. Salced. dict. lib. 2. cap. 19. num. 51.

Refierenfe otras causas.

151 Además de las causas referidas se hallan otras, como es la citacion que se supone, precedió à el Breve para la Corte Romana, que debió ser para ante el Ordinario, q̄ avia primero de conocer, y evacuar su instancia, ex Tridentin. sessio. 24. de reformat. cap. causa omnes 20. Y qualesquier letras, Bulas, ò Breves que se despachen, fundados en semejante citacion, deben retenerse, Paz in praxi tom. 2. pralud. ultim. num. 11. D. Salgad. 2. part. de supplicat. ad P. cap. 17. ex numer. 13. Pareja de instrumentor. ediction. tit. 4. resolut. unic. §. 9. num. 175.

152 Y ansimismo por la calidad del instrumento, por no averse expedido, y presentado la Bula original, sino solo en forma de Breve, que està redarguido de falso, y semejantes Breves, sin la Bula no prueban en estos Reynos, en que por la grande distancia que ay à Roma, no siendo en causas de leve perjuizio, como para que conozca vn Juez en segunda, ò tercera instancia, se requieren instrumentos de mas solemnidad que la que traen los Breves, vt testatur Pareja dict. tit.

4. *resolut. unic. §. 2. & §. 3. maxime num. 55.* y lo que se requiere es la Bula plambada, vt cum D. Salgad. *tradit. num. 69. 72. & alijs*, sin que sea estimable el que aviendo opuesto por dilatoria, se desestimò, recibiendo la causa à prueba, para que en fuerza de peremptoria tenga lugar, vt *tradit in dict. num. 55. ibi: Et sic victi super exceptione dilatoria opposcentes postea in vim peremptoria obtinuisse, & numquam fuisse solitum brevia similia regiam curiam exisse.*

Estas son las causas que se representan por Muni-lla, y demás interesados, bastante qualquiera de ellas para que se retenga el Breve, pues en esto consiste la paz, y tranquilidad de dicha Villa, y sus Aldeas, y generalmente de todo el Obispado, y que se excusen tantos, y tan repetidos, y costosos pleytos, como de lo contrario se han de seguir, con alteraciones, y disturbios, graves escandalos, y daño, y perjuizio de tercero. Y con mayor razon, concurriendo todas ellas, *ex leg. si stipulatus 4. in princ. de usur. leg. spadonem 15. §. qui iura multa, ff. de excusat. tutor. Barboss. vot. 16. num. 56. & 59.* y así esperan, que para que se eviten, se ha de proveer de remedio, mandando retener el Breve hasta que su Santidad mejor informado provea, y mande lo que fuere de justicia, pues esto ha sido, y es conforme à su voluntad: Y así lo esperan, salva, &c.

Lic. Don Estevan Ioseph de

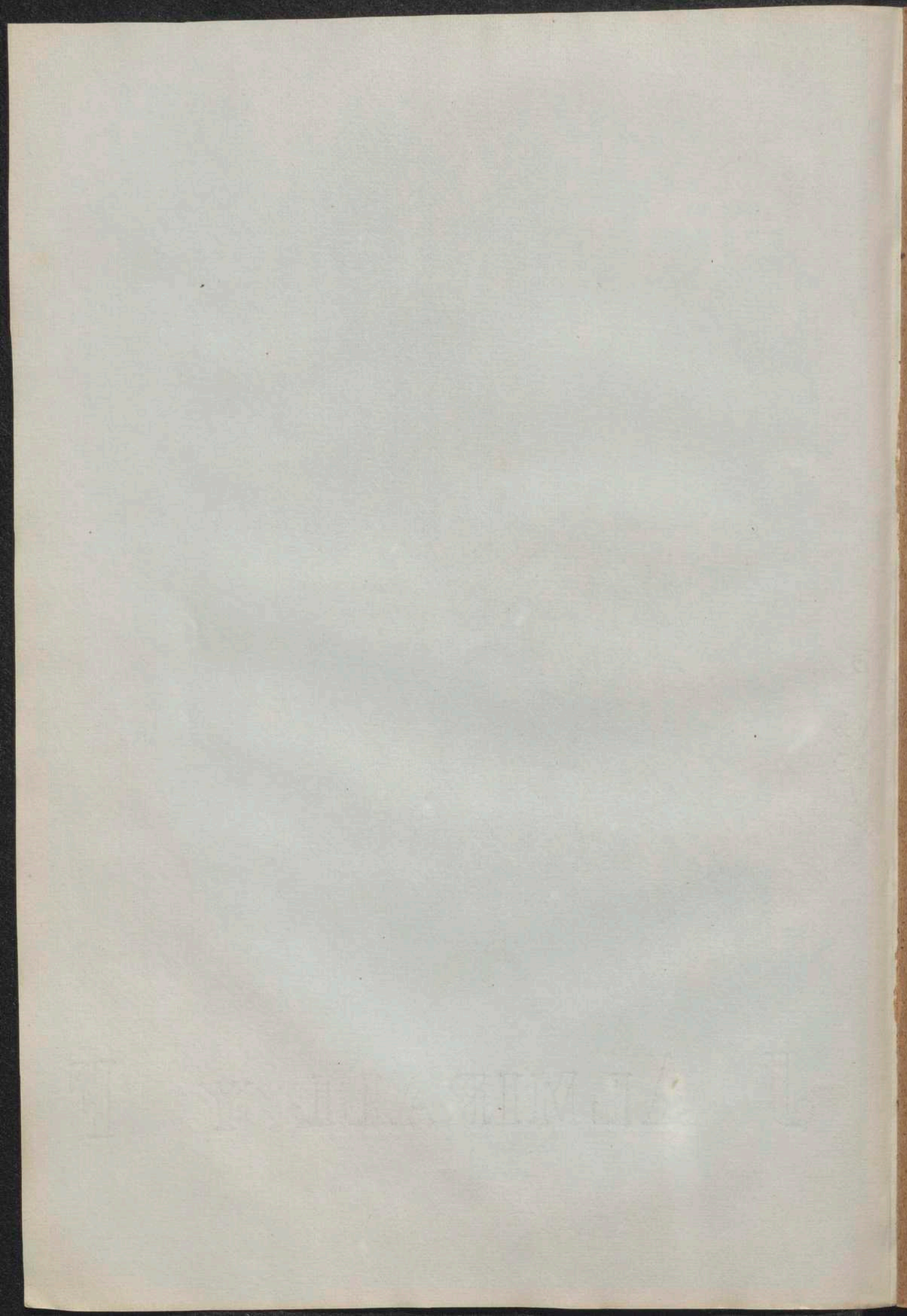
Zaldierna y Mariaca.

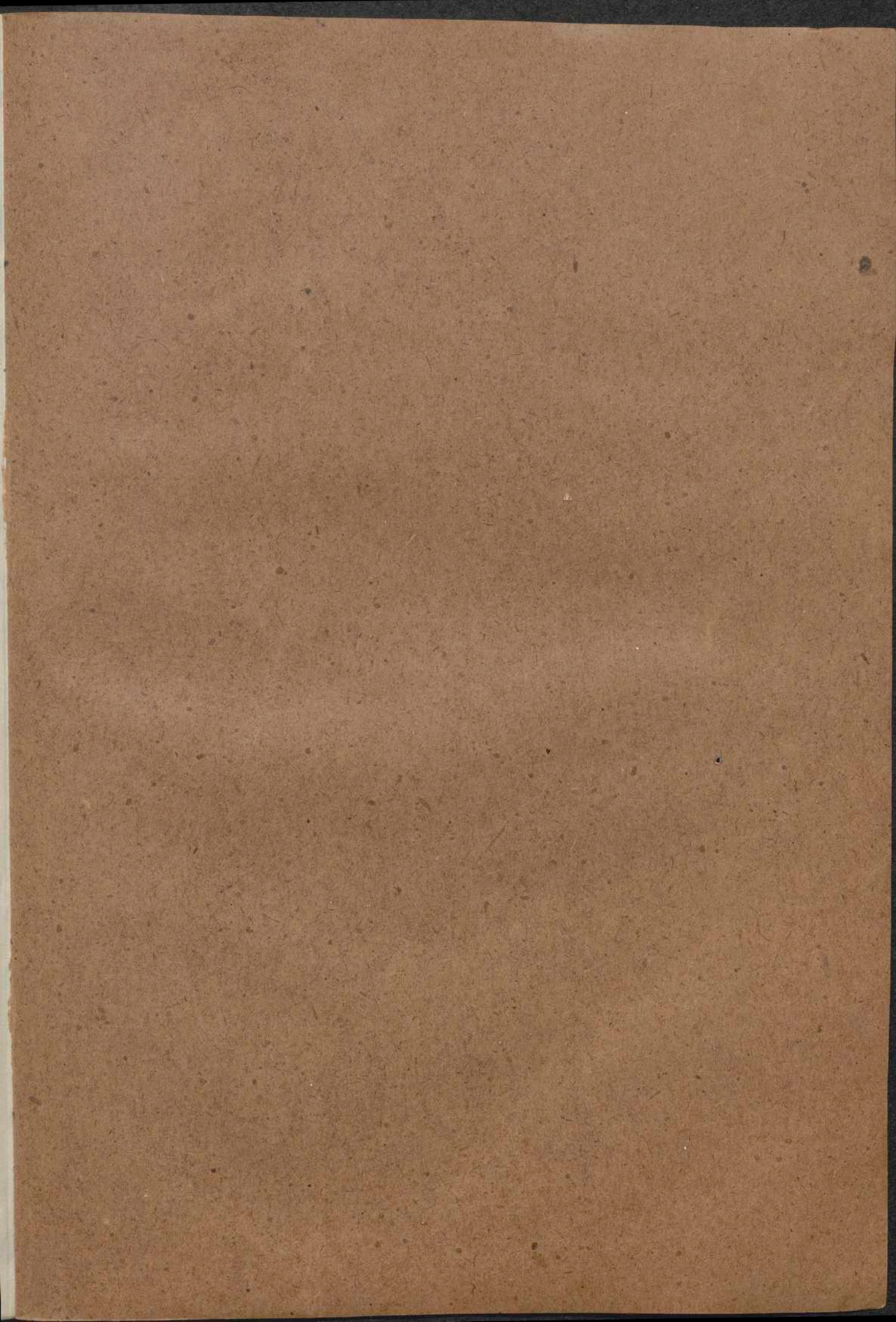
Cathedratico de Código.

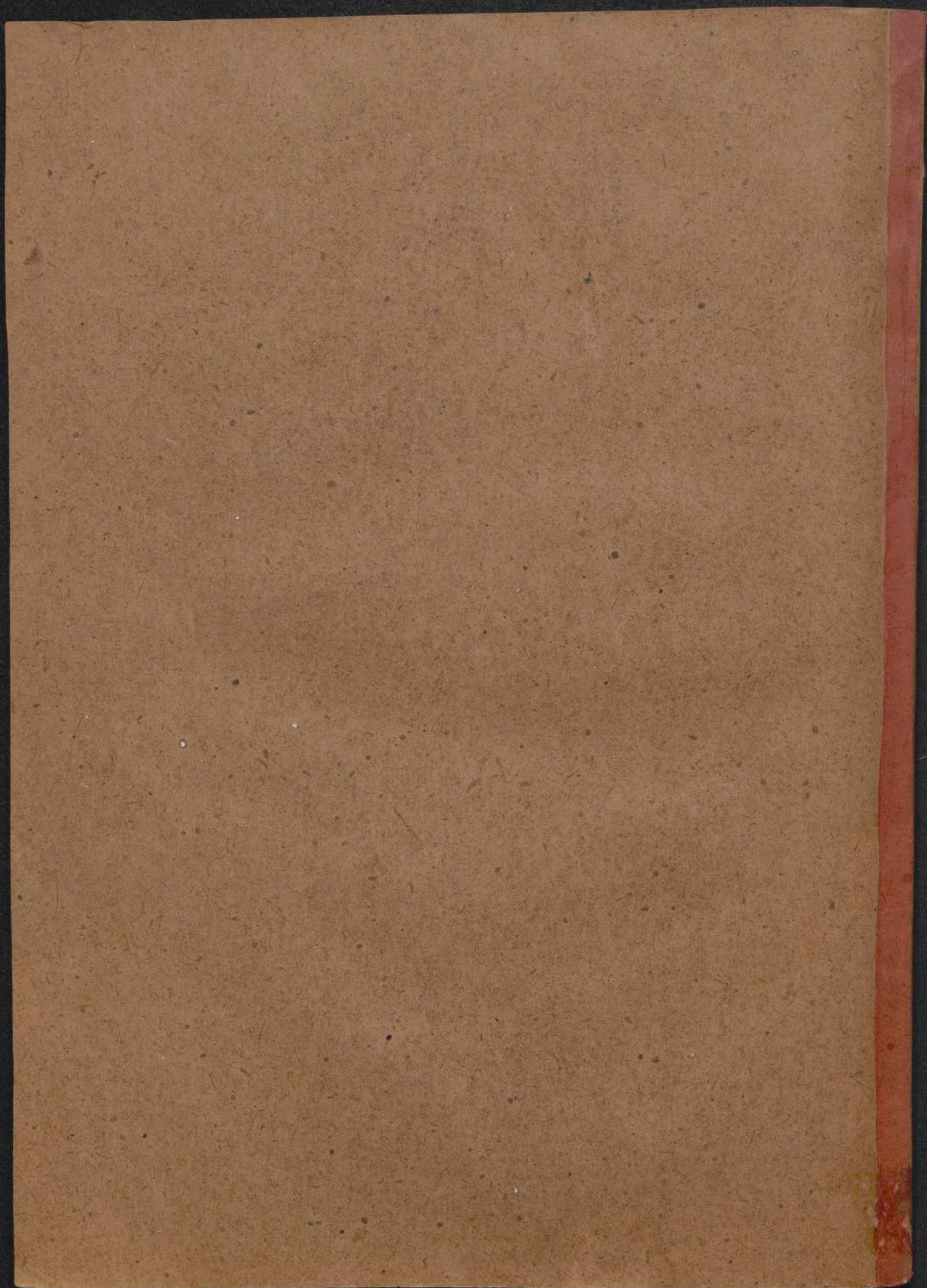


c/1006886

T-6219







MUNWILLA - SAN VICENTE - PEROBLASCO